LXII Legislatura
Cámara de Diputados

CEAMEG
Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Análisis de la legislación del Distrito Federal en materia de derechos humanos de las mujeres desde la perspectiva de género

Este material es propiedad de la Cámara de Diputados y los derechos de autora corresponden a la investigadora que elaboró el presente documento. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de la investigadora, no necesariamente expresan el punto de vista del CEAMEG.

Contenido

Introducción 3

I. Marco teórico 6

1.Concepto de derechos humanos 6

2. Perspectiva de género 7

3. Igualdad 13

4. Acceso a la justicia 16

5. No discriminación 19

6. Dignidad humana 23

II. Análisis de la legislación del Distrito Federal 25

1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal 25

2. Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres para el Distrito Federal 30

3. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Distrito Federal 33

4. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal 42

5. Código Civil para el Distrito Federal 57

6. Código Penal para el Distrito Federal 61

III. Análisis de la legislación a la luz de los estándares internaciones en materia de derechos humanos de las mujeres 75

Consideraciones finales 80

Referencias 84

Introducción

El orden normativo del Distrito Federal tiene su fundamento en el marco federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en tal sentido el presente estudio desarrolla el análisis de algunas de las leyes de la entidad federativa, a fin de evaluar su cumplimiento con el orden jurídico en materia de derechos humanos de las mujeres desde la perspectiva de género atendiendo al pacto federal y a los compromisos internacionales contraídos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal (DF), ésta tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, en ese sentido la Comisión, en su informe anual 2012[1], Reflexiones sobre la situación de los Derechos Humanos en el Distrito Federal, reconoce que las leyes del DF no han consolidado esa tarea del todo.

Los derechos humanos, entendidos como atributos de la persona humana, son inalienables, indivisibles e imprescriptibles por lo tanto atribuibles a mujeres y hombres por igual, sin embargo a lo largo de la historia han sido violados, ignorados y ultrajados en detrimento de las condiciones de vida y el desarrollo pleno y adecuado de las mujeres al menoscabarse sus derechos económicos, sociales y culturales, así como los políticos y sociales por razón de género.

En ese contexto, diversos instrumentos internacionales han emitido normas de protección a la defensa de los derechos de las mujeres, que han sido retomadas por la legislación mexicana, en términos de lo señalado por los artículos 1 y 133 Constitucionales, no obstante lo mandatado en el orden jurídico doméstico y supranacional, la armonización y la transversalización en la materia no se han consolidado en su totalidad.

El presente estudio se realiza con la finalidad de analizar la normatividad respecto sobre los derechos humanos de las mujeres, identificando su

[1] Pagina web de la CDHDF, septiembre 2013. http://www.cdhdf.org.mx/index.php/informes/anuales

actualización, incidencia y desarrollo de forma sustantiva, como herramienta para la identificación y análisis de los vacíos normativos.

Este ejercicio tiene el propósito coadyuvar como generador de propuestas de reforma a la normatividad que permita no sólo asegurar y promover la participación de las mujeres en los ámbitos públicos y privados, sino lograr su pleno ejercicio, desarrollo y autonomía, impulsando la transversalidad de la perspectiva género en las leyes del Distrito Federal, como elemento para el fortalecimiento democrático que contribuya al logro de una cultura igualitaria, que elimine paradigmas discriminatorios y se adecue a la realidad social de México, en donde el empoderamiento de las mujeres genere mujeres plenas que desarrollen sus roles de vida de manera igual, justa y equitativamente con los hombres.

El presente estudio hace una análisis de la legislación de la Entidad Federativa en materia de derechos humanos de las mujeres, en el primer apartado presenta un preámbulo sobre derechos humanos, con los principales indicadores en el tópico, como contexto, a fin de identificar su inclusión en la normatividad de dicha entidad federativa.

- Perspectiva de género
- Igualdad
- Acceso a la justicia
- No discriminación
- Dignidad humana

En el segundo apartado se expone el análisis de la legislación del Distrito Federal, desde la perspectiva de género:

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal
- Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres para el Distrito Federal
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Distrito Federal
- Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes
- Código Civil para el Distrito Federal

- Código Penal para el Distrito Federal

En el tercer apartado se realiza un razonamiento de de la legislación del Distrito Federal analizada desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres consagrados en los instrumentos internacionales a efecto de identificar su grado de armonización.

I. Marco teórico

1. Concepto de derechos humanos

La noción de derechos fundamentales corresponde a la afirmación de aquellos derechos inherentes a las personas en contra de los abusos del Estado, por parte de sus órganos, y de igual manera para promover el establecimiento de condiciones adecuadas al pleno desarrollo de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Por ello, estas disposiciones se han plasmado en diversos instrumentos internacionales, para ser complementarios y coadyuvantes del orden interno de cada Estado. Los tratados o convenciones de derechos humanos integran el *ius cogens* que podemos encontrar en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, esto porque no se limitan a violaciones derivadas de tratados de tipo tradicional, sino que se hace extensivo a cualquier violación derivada de actos u omisiones de los Estados.

El maestro Hitters (1991. p.190) señala que:

> *La función del ius cogens es proteger a los países y a sus habitantes de las Convenciones que se firmen en contra de intereses supremos de la sociedad internacional, de los Estados, que sean violatorios del orden público y cuya inobservancia perjudica la esencia misma del sistema jurídico internacional.*

En otras palabras los tratados de derechos humanos crean obligaciones de protección, de carácter objetivo, sin restricción temporal. Esto como consecuencia de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, que pretende desarrollar las obligaciones *erga omnes* de protección a favor de los hombres, emanadas de una norma imperativa de derecho internacional que frenarían el sistema de reservas a los tratados o convenciones de derechos humanos. Este sistema ha sido un obstáculo para que los Estados no protejan de manera integral los derechos consagrados en dichos instrumentos, como el caso de conflictos armados ya sean internos o internacionales.

2. Perspectiva de género

La construcción de la normatividad nacional e internacional, se ha construido bajo una perspectiva tradicional androcéntrica, situación derivada de haber sido creada por hombres, lo que ha repercutido negativamente en la visibilización, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, a pesar de que en materia internacional se hayan proclamado como universales y consagraren el principio de igualdad, sin embargo han instituido, reproducido y reforzado diferencias de género, limitaciones sexistas culturalmente impuestas, con consecuencias graves para el desarrollo no sólo de las mujeres, sino que de la sociedad en general.

En ese sentido, obedece la imperante necesidad de generar el empoderamiento de las mujeres, a través, de diversas acciones que encuentran su sustento formal, principalmente en el derecho internacional, que al reconocerse en el derecho interno como parte de él, les reviste de legalidad y legitimidad, condiciones fundamentales para llevar a cabo la articulación de la perspectiva de género en el derecho interno, es así que, no se trata de crear nuevos derechos humanos, sino del reconocimiento de ellos en un plano de igualdad jurídica para mujeres y hombres, lo que necesariamente exige la participación de las mujeres, como agentes de cambio[2], ya que pese a los esfuerzos por generar leyes incluyentes, el resultado es que las mujeres no ejercen la misma igualdad jurídica, no tienen las mismas oportunidades, lo que produce y reafirma desigualdad de resultados.

La perspectiva de género en el rubro normativo es una herramienta en la gestación de una cultura igualitaria para la eliminación y erradicación de todo tipo de jerarquizaciones por cuestiones de sexo, que debe visibilizarse también en principios y políticas públicas del Estado mexicano a fin de permear en toda la estructura que lo conforma y consolidar la igualdad sustantiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos, en ello reside la

[2] Cambio significa que el nuevo estado de las cosas es diferente al antiguo estado de las cosas, así lo señala Kurt Lewin; en su "Modelo de Cambio". http://toeriaydesarrolloorganizacional.blogspot.mx/2010/08/modelo-de-cambio-de-kurt-lewin.html

importancia de la incorporación de la perspectiva de género al marco jurídico mexicano, específicamente en correspondiente al Distrito Federal y que paulatinamente se vayan minimizando los efectos de la asignación de papeles sexistas, que solo han impedido la consolidación de la igualdad real para las muejeres.

Es así que lo reconoce Alda Facio[3], y para lo cual detalla seis pasos a seguir para una metodología de desarticulación del discurso jurídico tradicional, dentro de los cuales, propone tomar conciencia a partir de la experiencia personal, de la subordinación del género femenino al masculino; profundizar en la comprensión de lo que es el sexismo y las formas en que se manifiesta exponiendo cómo el androcentrismo permea en todas las esferas de la vida; analizar los efectos de la ley en las mujeres de distintos sectores y con diferentes condiciones; así como analizar los contenidos y efectos de los textos normativos como componentes políticos, culturales y estructurales.

Lo anterior, evidencia la necesidad de una obligatoria reconstrucción de los paradigmas sociales y culturales sexistas, de tal forma que vislumbren en sus elementos formales y materiales la perspectiva de género, como fórmula emancipadora del reconocimiento de igualdad jurídica y social, de oportunidades y de resultados en las mujeres, y como lo menciona Alessandro Baratta[4], para reunificar las cualidades y las capacidades que fueron separadas en la construcción social de los géneros.

De acuerdo con lo señalado por Teresa Freixes[5], el género, constituye un valor cultural que, del mismo modo que los valores sociales o económicos, históricos o ideológicos, subyace al contenido de toda norma jurídica. Ello nos obliga a tener presente el género, como tenemos presentes otros elementos de explicación de lo jurídico, tanto en la elaboración como en la interpretación y

---

[3] Facio Montejo Alda, Cuando el Género Suena Cambios Trae, Costa Rica, 1996, pp. 87- 127

[4] Baratta Alessandro, El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana, dentro de la compilación las trampas del poder punitivo. Buenos Aires, Argentina, 2006. Compiladora Haydeé Birgin, pp. 75

[5] Freixes Teresa, La Perspectiva de Género en el Marco de una Legislación no Discriminatoria y su Puesta en Práctica
http://ec.europa.eu/education/programmes/llp/jm/more/confgender03/freixes.pdf

aplicación de las normas como instrumento de necesaria utilización en todas las políticas.

Algunas de las principales características de la categoría género, Susana Gamba[6], las describe como:

1) una construcción social e histórica (por lo que puede variar de una sociedad a otra y de una época a otra);
2) una relación social (porque descubre las normas que determinan las relaciones entre mujeres y varones);
3) una relación de poder (porque nos remite al carácter cualitativo de esas relaciones);
4) una relación asimétrica; si bien las relaciones entre mujeres y varones admiten distintas posibilidades (dominación masculina, dominación femenina o relaciones igualitarias), en general éstas se configuran como relaciones de dominación masculina y subordinación femenina;
5) abarcativa (porque no se refiere solamente a las relaciones entre los sexos, sino que alude también a otros procesos que se dan en una sociedad: instituciones, símbolos, identidades, sistemas económicos y políticos, etc.);
6) transversal (porque no están aisladas, sino que atraviesan todo el entramado social, articulándose con otros factores como la edad, estado civil, educación, etnia, clase social, etc.);
7) una propuesta de inclusión (porque las problemáticas que se derivan de las relaciones de género sólo podrán encontrar resolución en tanto incluyan cambios en las mujeres y también en los varones);
8) una búsqueda de una equidad que sólo será posible si las mujeres conquistan el ejercicio del poder en su sentido más amplio (como poder crear, poder saber, poder dirigir, poder disfrutar, poder elegir, ser elegida, etcétera).

De lo antes mencionado se advierte que género y sexo[7] son cuestiones diferentes, como se aprecia en el siguiente cuadro:

---

[6] Gamba Susana, ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? artículo publicado en el "Diccionario de estudios de Género y Feminismos". Editorial Biblos 2008, http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1395

Sexo	Género
Diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres y mujeres.	Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se elaboran los conceptos de "masculinidad" y "femineidad", que determinan el comportamiento, las funciones, las oportunidades, la valoración y las relaciones entre mujeres y hombres.
Se nace con esas características, son universales e inmodificables.	Son construcciones sociales que pueden modificarse, dado que han sido aprendidas.
Ejemplo: sólo los hombres tienen la capacidad de producir espermatozoides; únicamente las mujeres tienen ovarios y matriz.	Ejemplo: en épocas pasadas, en algunos países como China, sólo los hombres podían heredar y las mujeres que pertenecían a determinadas clases sociales solo se les enseñaba bordado y canto.

Establecidas la diferencia entre uno y otro concepto, podemos comprender lo complejo de las relaciones y como sobre la base de la educación y formación se fueron construyeron estereotipos sexistas que confeccionaron características socioculturales de discriminación y exclusión de las mujeres, situación revertible ciertamente, ya que existe la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización a través de la modificación de estructuras sociales que reproducen la desigualdad, ese es el objetivo de su incorporación.

Las mujeres *per se* detentamos la legitimidad de hacer exigible los derechos humanos, el contexto contemporáneo jurídico normativo internacional y nacional reconocido constitucionalmente así lo establecen y reconocen y hoy

[7] Instituto Nacional de las Mujeres, Secretaría de la Función Pública, Compilación de Publicaciones sobre Igualdad y Equidad de Género, pp. 122 México, 2008.

por hoy exigen a la sociedad y al Estado hacerlos efectivos dotándoles de la debida legalidad, a través de su acervo reglamentario en los tres ámbitos de gobierno como elemento de reconocimiento, que conlleva la exigibilidad y justiciabilidad de los mismos.

La invisibilización de los derechos humanos de las mujeres impacta particularmente en las esferas de trabajo, pobreza, vida familiar, salud y nutrición, educación, medio ambiente y vida pública e instancias de decisión y en ese sentido es que se han pronunciado el conglomerado de declaraciones en defensa de los derechos humanos de las mujeres, que la visualizan como sujetos potenciales de desarrollo, por lo que nuevamente se hace patente la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el acervo normativo de los tres órdenes de gobierno y en todos los ámbitos, a efecto de estar en la que posibilidad de garantizar un desarrollo equitativo, justo y democrático.

Ardua tarea que requiere del análisis de su existencia y su contextualización que nos proyecte el diagnóstico de la situación real de las mujeres mexicanas, que permita la identificación de los puntos de mayor y menor vulnerabilidad y proyectar alternativas de solución, que arrojen estrategias de incorporación de la perspectiva de género en la legislación y en las prácticas de buen gobierno a fin de corregir los vicios discriminatorios persistentes.

La perspectiva de género se define en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[8], como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

[8] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el DOF el 1 de febrero de 2007. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

En su uso generalizado y cotidiano el término perspectiva de género ha sido despojado de su contenido político y ético al homologar género con mujer. Con lo cual los estudios y la atención a los problemas que viven las mujeres han sido generalmente abordados desde el asistencialismo y no desde el ejercicio de los derechos humanos.

De acuerdo con Marcela Lagarde la perspectiva de género "permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades y las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen" (Lagarde, 1996, p.15). La perspectiva de género hace visible lo invisible nombrando las cosas de otra manera y otorgándoles nuevos significados.

Para Alda Facio la perspectiva de género "[pone] al descubierto cómo el hombre y lo masculino es el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino, y [sugiere] nuevas formas de construir los géneros que no estén basados en la discriminación".

Con la perspectiva de género se pone en el centro del estudio, análisis e interpretación de las problemáticas sociales, las relaciones de poder existentes entre mujeres y hombres. Por tanto, en la base de la perspectiva de género se encuentra la teoría de género.

La teoría de género, de acuerdo con Marcela Lagarde, es "una teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo" (Lagarde 1996, p.26).

3. Igualdad

Nuestra Constitución garantista, privilegia los derechos humanos y consagra el principio de igualdad en los artículos 1° y 4°, asimismo, diversos instrumentos internacionales reconocen la igualdad entre mujeres y hombres como principio jurídico universal.

Por su parte la normatividad en el ámbito estatal también tiene inserto dicho principio en su acervo normativo, de tal suerte que la mayoría de ellos han promulgado la ley de igualdad entre mujeres y hombres, que nacen de la necesidad de hacer visible ésta prerrogativa, ante la falta de igualdad que en la praxis cotidiana se da innumerables veces en todas las esferas.

El principio de igualdad es fundamental en materia de derechos humanos, es el principio que les da razón de ser, que parte de la idea de que cada persona es igualmente digna a otras y que todas tienen en igualdad de condiciones derechos y la libertad de ejercerlos. Las definiciones de igualdad y no discriminación, se han construido al amparo de la exclusión que han padecido las mujeres, como un fenómeno complejo con representaciones socioculturales, estereotipos y estigmas que se traducen en desigualdad.

Las mujeres y los hombres, son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes, hacer efectivo este derecho de igualdad de trato, de oportunidades y de resultados tangibles, es el objetivo de pronunciamientos, conferencias, declaraciones, convenciones, tratados, que han pugnado por configurar una igualdad como valor superior y como un derecho fundamental a fin de lograr un estado de bienestar con una verdadera democracia, con una sociedad más justa y más solidaria que se refleje en la calidad de vida de las personas, sin distinción alguna.

Limitar o negar derecho, produce la violación en serie de los derechos, en ese sentido, Gilberto Rincón Gallardo[9], señala que “la pobreza es el molde contemporáneo de la desigualdad en México, en donde en pleno siglo XXI, la desigualdad y la discriminación han sido un lastre para el desarrollo”. Las

[9] Fuentes Luis Mario, Székely Miguel (compiladores). Un Nuevo Rostro en el Espejo: percepciones sobre la discriminación en México. México, 2010.

mujeres han alcanzado avances sustanciales en el reconocimiento formal de sus derechos, han logrado cambiar los paradigmas sexistas, sin embargo, la igualdad real, es una realidad para pocas mujeres, y en donde los derechos humanos de las mujeres, no son recocidos de igual manera para una mujer que ha tenido acceso a información, a educación, que una mujer que habita en lugares de extrema pobreza, en donde lo principal es conseguir el pan, es esa realidad, de una sociedad desigual.

Los derechos humanos de las mujeres, son *per se* derechos humanos, su reconocimiento formal, requiere de mecanismos de garantía, exigibilidad y justiciabilidad por parte del Estado, así como un cambio cultural en acompañamiento con la sociedad, de tal manera que se logre el empoderamiento de todas la mujeres para que estén en la posibilidad de desarrollarse plenamente.

La inclusión de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un hito en la materia, constituye entonces un reto evitar la exclusión, fortaleciendo el marco normativo nacional, así como pugnar por la inclusión de políticas públicas con perspectiva de género en los tres niveles de gobierno que redunden en la cohesión social.

La igualdad de género es no sólo un objetivo en sí mismo, sino también un medio importante para lograr todos los demás Objetivos de Desarrollo del Milenio (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Estrategia de Igualdad de género 2008-2011). La igualdad entre mujeres y hombres es un instrumento para el desarrollo y una condición irreducible para que sea inclusivo, democrático, libre de violencia y sostenible. Siguiendo a Amartya Sen, el desarrollo es “un proceso de ampliación de las libertades de manera igualitaria para todas las personas”[10].

Por lo anterior, es menester eliminar las barreras que impide que las mujeres accedan al libre ejercicio de sus derechos, erradicando las prácticas

[10] Banco Mundial Informe sobre el Desarrollo Mundial 2012, Panorama General, Igualdad de Género y Desarrollo, Washington, DC, wdronline.worldbank.org/worldbank/a/langtrans/65

generacionales que reproducen patrones estereotipados, impulsando las políticas públicas diseñadas para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres de manera efectiva, que mejoren el acceso a las oportunidades que eliminen las disparidades en todas las esferas.

A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Por otra parte, encontramos diferentes acepciones como el dar a cada persona, sin importar su sexo, raza, las mismas oportunidades de acceso a recursos y beneficios que proporcionan las políticas públicas (INMUJERES, 2008). Esto nos permite reflexionar sobre este tópico, la doctrina legal reduce la igualdad entre mujeres y hombres a un asunto de semejanzas y diferencias, esto conlleva a que el concepto no sea efectivo para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, ya que, a partir de esta teoría, a las mujeres se les define con base en el parámetro masculino.

Este parámetro “neutral” que se traduce en una igualdad formal a través de las legislaciones conlleva a un trato discriminatorio y desigual hacia las mujeres. Ya que existen normas, prácticas y políticas que a primera vista parecen “neutrales” pero que en los hechos producen distinciones arbitrarias en su aplicación (Informe CIDH, 2007, p.89).

A decir de Alda Facio (1992), por lo general, las leyes redactadas cuyo estandarte es la igualdad formal parten de las necesidades y experiencias de los hombres. Es decir, las mujeres serán tratadas como seres humanos plenos

sólo en el tanto y en cuanto sean semejantes a los hombres, y desiguales en todo lo que las diferencia de los hombres.

Por tanto, diversos autores han introducido otra variable: las relaciones de poder, esto permitirá reconocer a la igualdad como una necesidad social e indispensable para una sociedad democrática y que las tradiciones, culturas y religión tienen influencia en el comportamiento de las personas y limitan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres (Tamés, 2010, p.32).

Derivado de lo anterior, la CEDAW habla de una igualdad sustantiva o de facto, y se refiere a la idéntica titularidad, protección y garantía de los mismos. Se debe de concebir a la igualdad dentro del marco de los derechos humanos, y no sólo como un valor, sino un derecho que es exigible ante las instancias competentes (Facio, 1999). En este sentido, el Comité de la CEDAW señala:

> *(…) la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.*

4. Acceso a la justicia

El acceso a la justicia, como señala el maestro Ventura, se entiende como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular (Ventura, 2005).

Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

El acceso a la justicia tiene dos dimensiones. Por un lado se entiende como garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, los órganos o los poderes del Estado que generan, aplican o interpretan las leyes y regulan normativas de especial impacto en el bienestar social y económico. Es decir, igualdad en el acceso sin discriminación por razones económicas. Por otro lado, incluye un conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia. Ambas dimensiones no se complementan (Birgin, 2006. p.20).

Este es un presupuesto indispensable para la existencia de un sistema democrático, es decir, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el estado de derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

Si bien es cierto que el acceso a la justicia es considerado como un derecho humano fundamental en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, se pueden constatar los obstáculos estructurales a los que se enfrentan las personas, en específico aquellos que atienden a los estereotipos de género, aspectos como la pobreza, nivel educativo, condición de género, entre otras, afectan, sin duda, a gran parte de la población a nivel nacional.

Por ello, como señala Monticelli, no basta con una igualdad formal, sino una igualdad real y efectiva que debe reflejarse en una mayor preocupación por el problema del acceso a la justicia y por la necesidad de lograr en el proceso una verdadera nivelación de los justiciables, proporcionándoles una adecuada protección judicial (Birgin, 2006. p.41).

En este sentido, no basta que los recursos para acceder a la justicia se encuentren plasmados en una normatividad, se necesita que cumplan con dos requisitos fundamentales: por un parte deben ser adecuados, es decir, que la función de ese recurso, dentro del orden interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y, por el otro, debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

Considerando que las mujeres, es un grupo social en condición de desventaja, resulta doblemente o múltiplemente victimizado. Entendiéndose por víctima de acuerdo a los señalado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder, *"Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder"*.

El acceso y la procuración de justicia para las mujeres son aún en día, un tema escabroso, no solo por su condición de mujeres, sino también por su condición económica y social, por lo que en muchas ocasiones las mujeres que han sido víctimas de la violencia, son ignoradas, y tienen que emprender penosas acciones ante el conjunto de violaciones sistemáticas para poder ser atendidas, por lo que se ven obligadas a iniciar un tortuoso camino que va desde el poder ser escuchadas, que le sea reconocida su situación de trasgresión, hasta que se le haga justicia, sortear estos procesos no es nada sencillo, conlleva un desgaste físico, económico, psicológico y no todas deciden transitarlo, lo anterior se ha reconocido como victimización primaria y victimización secundaria[11]. Por lo que en consecuencia de lo padecido al ser víctima de un delito o abuso de poder, las víctimas optan por renunciar a hacer valer la reparación del daño padecido.

En ese sentido urge llevar a cabo una revisión de los mecanismos de acceso a la justicia de tal forma que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a este derecho que menoscaba gravemente sus derechos humanos.

[11] http://fmuraro.tripod.com/victimologia_y_feminismo.htm#La victimología y el feminismo

5. No discriminación

La palabra discriminación, en sentido etimológico, se entiende como una conducta de distinguir o diferenciación (Pérez, 2004, p.8). Sin embargo, este concepto es neutral ya que no se interpreta a la luz del principio de igualdad, ya que no sólo implica el hecho de reconocer o aceptar lo diferente sino que lleva consigo las ideas o prejuicios, estereotipos de género, entre otros.

Derivado de lo anterior, podemos entender el concepto de discriminación en dos sentido: amplio y estricto. El primero, como señala Fernando Rey, es equivalente a toda infracción del principio general de igualdad, y en sentido estricto, relativo a la violación de la igualdad cuando concurren algunos de los criterios de diferenciación prohibidos (Rey, 1996, p.319).

Por ello, se habla de una normativa que estaría encaminada a identificar la discriminación y por otro, la eliminación de ella (Barrére, 2001, pp.146-149). Este concepto ha sido desarrollado e interpretado por el derecho internacional de los derechos humanos, en este contexto, el Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, define la discriminación como:

> *Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.*

Por tanto, se debe entender que la prohibición de discriminar no es una prohibición abstracta, sino que está referida concretamente al goce de los derechos humanos y que está basada en cualquier condición social (Facio, 2009, p.13). Es aquí, donde el derecho a la no discriminación esta íntimamente ligado al concepto de igualdad. Este binomio lo podemos encontrar claramente, en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

> Todo distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A decir de Alda Facio (2009), esta definición cumple con los requisitos antes mencionados, ya que vincula los principios de igualdad y no discriminación, así como desarrolla las razones por las cuales se discriminan y todo ello en un contexto de goce y ejercicio de los derechos humanos. Otro elemento clave en esta definición, que el acto discriminatorio tenga por objeto o por resultado la violación de los derechos humanos de las mujeres. Es decir, que se prohíben no sólo aquellos actos que tienen alguna intención de discriminar, sino también aquellos actos que, sin tener en un inicio la intención de discriminar, terminan discriminando en su resultado (Facio, 2009).

La prohibición de discriminar es una condición elemental para el ejercicio de los derechos fundamentales, su exigencia debe ser entonces requisito fundamental para los Estados democráticos, en el entendido de que los derechos humanos se constituyen como "la razón de ser de la institucionalidad del poder del Estado, el cual estará legitimado únicamente en tanto que sea respetuoso de un marco indisoluble donde confluyen tres elementos; el estado de derecho, la democracia participativa y el respeto por los derechos humanos para todas las personas sin ningún tipo de distinción"[12].

El principio de igualdad como la prohibición de discriminar han estado presentes en los textos del derecho internacional de los derechos humanos desde el inicio y señala que *"Con respecto al contenido, el mandato de no discriminación se ha hecho más concreto al enumerar en los textos jurídicos más rasgos con base en los cuales no se puede tratar de forma diferente a las personas"* (Carbonell 2006).

Al respecto la Organización de las Naciones Unidas establece, en la Carta de Naciones Unidas, señala lo siguiente:

[12] A estos tres elementos indispensables en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales se les conoce como "triada de derechos humanos".

> … reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

Es en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York, donde se crea la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW)[13]. Dicho documento define, en su artículo 1°, a la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Otro instrumento fundamental que aporta elementos conceptuales para eliminar cualquier tipo de discriminación en su contra, es la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,* mejor conocida como "Convención de Belém do Pará"[14], que establece, en su artículo 4°, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y entre estos derechos establece el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

A nivel Regional, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*[15] señala respecto a la no discriminación que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

---

[13] Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. *Entrada en vigor*: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27.

[14] Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil. Entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el Artículo 21.

[15] Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Es entonces al principio de no discriminación elemento fundamental para el complejo engranaje del cumplimiento de los derechos humanos, específicamente de las mujeres, de ahí la importancia de contar con elementos tanto jurídicos como teóricos para su estudio y exigibilidad.

6. Dignidad humana

Los derechos humanos expresan la idea de que todas las personas, tanto hombres como mujeres, tienen derecho a disponer de las capacidades necesarias y de mecanismos sociales adecuados que las protejan de abusos y privaciones y les permitan disfrutar de su dignidad como seres humanos. Este concepto atraviesa los más altos valores de la humanidad (Biox, 2006, p. 49).

Si bien es cierto que la idea de dignidad no es igual para todo el mundo, podemos hablar de principios comunes a la dignidad en relación con el derecho y que puedan permitir a las personas el acceso a mejores condiciones de vida. Por lo que nos encontramos que la definición de dignidad no es tan simple a realizar cualesquiera que sea su origen, es necesario continuar con los debates sobre este tema y construir un marco teórico que nos permita hacer de la idea de dignidad humana algo más tangible para el derecho. Por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos encontramos que la idea de dignidad humana representa jurídicamente el rechazo a la exclusión y a la degradación de los seres humanos (Konnick, 2005, p. 8). Esta concepción permanecerá constante en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Algunos autores conciben la dignidad humana en tres dimensiones, con relación a los derechos humanos: la primera es la función de aglutinar que consiste en brindar una especie de homogeneización a la diversidad de los derechos humanos, es decir, reducir los derechos fundamentales a un sistema (Gutiérrez, 2005, p.102). Así, la dignidad puede ser considerada como un principio común a todos los derechos y al mismo tiempo un bien supremo que debe ser protegido a través de ellos; la segunda es la función la delimitar el ejercicio de los derechos. Esta idea nos conduce una vez más a la característica de interdependencia de los derechos humanos, en la cual si existe una violación a un derecho es probable que esa violación cause al mismo tiempo violaciones a otros derechos humanos (Gutiérrez, 2005. pp. 105-107). Y la tercera es limitar los derechos, aquí la dignidad figura como el centro

de todos los derechos y por lo tanto es la frontera del legislador (Gutiérrez, 2005. pp. 108-109).

En ese sentido la Sociedad[16] Internacional de Bioética expresa entre sus compromisos los siguientes:

- Propiciar y potenciar las actitudes y conductas de respeto y protección de la dignidad humana y de la biosfera, de modo que lleguen a convertirse en un hábito cotidiano y universal y signo eficaz a favor de la libertad y de la autonomía responsables que hagan posible la convivencia pacífica como legado para las próximas generaciones.
- Avanzar decididamente hacia un nuevo orden mundial justo, coparticipado, corresponsabilizado, cooperativo, sostenible, equitativo y solidario para terminar con la injusticia social, el hambre y la pobreza, el desmán económico, el desempleo, la persecución cultural, ideológica y/o religiosa, el analfabetismo, la marginación, explotación y maltrato de los inmigrantes pobres, la mujer y la infancia, los conflictos armados, las guerras y el terrorismo.
- Emprender una reorientación en las inversiones en investigación, ciencia y tecnología buscando defender el derecho de todos los seres humanos a la alimentación y la protección de la salud, poniendo en marcha las medidas necesarias, y en particular facilitando que todos los seres humanos se beneficien por igual de los logros de las ciencias y las tecnologías en cuanto a la alimentación, la educación y la atención a la salud se refiere.
- Proteger el medio ambiente, la naturaleza y la biodiversidad, y reparar lo más posible los perjuicios que les hemos ocasionado.
- Emprender, en definitiva las medidas y actitudes individuales, grupales, sociales y políticas necesarias para acabar con la intolerancia y la violencia en sus distintas formas y para asentar el respeto efectivo a la dignidad humana como una cultura irrenunciable.
- Exigir a los Gobiernos que lleven a cabo sin demora ni pretextos injustificables las acciones precisas para hacer urgente y efectivo este Compromiso.

[16] Declaración
"Compromiso Universal por la dignidad humana", II Congreso Mundial de Bioética (Gijón,España, 2002)

II. Análisis de la legislación del Distrito Federal

En este apartado se revisarán las Leyes de: Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres para el Distrito Federal, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Distrito Federa, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Penal para el Distrito Federal.

1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV), publicada el 29 de enero de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, tiene por objeto establecer los principios y criterio, que desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como establece la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, en su artículo 3° fracción XXI, se desarrolla el concepto de violencia contra las mujeres así como sus tipos y modalidades y la figura de alerta de violencia de género. De igual manera se enumeran, en el artículo 4°, los principios rectores que guiarán este ordenamiento: el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la libertad y autonomía de las mujeres, la no discriminación, la equidad de género y la transversalidad de la perspectiva de género.

Y en el artículo subsecuente, se señalan los derechos de las mujeres víctimas de violencia:

> I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
> II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;
> III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados;
VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.
IX. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;
X. A la protección de su identidad y la de su familia.

Asimismo, encontramos en los artículos 5° y 6° los tipos y modalidades de la violencia que tienen como fuente tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia como la Convención Belém do Pará.

Un aspecto a destacar de este ordenamiento es la definición sobre el acceso a la justicia de las mujeres:

> Conjunto de acciones jurídicas que deben realizar las dependencias y entidades del Distrito Federal para hacer efectiva la exigibilidad de sus derechos en los ámbitos civil, familiar, penal, entre otros. Implica la instrumentación de medidas de protección, así como el acompañamiento, la representación jurídica y, en su caso, la reparación del daño.

En este contexto enumera tres acciones en la materia (Artículo 55):

I. Implementar de manera pronta y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar su integridad física y psíquica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;
II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y
III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional

Ahora bien, este ordenamiento establece figuras sin precedentes para la protección de las mujeres como la Alerta de Violencia de Género, en los artículos 8 y 9, como una de las figuras más importantes "garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos" en un territorio determinado."[17]

Asimismo, la figura jurídica de las órdenes de protección, busca expresamente atender casos de violencia de género con el objetivo de evitar daños irreparables para las mujeres, fin que en otras materias se persiga mediante las medidas cautelares, las que en materia de derechos humanos, derecho civil, penal, mercantil y laboral tiene como objetivo evitar daños irreparables o de difícil reparación, o bien representan un recurso para que quien se encuentre legitimado procesalmente se asegure que la persona contra quien ejercerá alguna acción haga o deje de hacer determinada conducta.

En este sentido, con fundamento en el artículo 62, "las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente, en función del interés superior de la víctima".

Asimismo se dispone que dichas ordenes, intransferibles y personalísimas, pueden ser:

I. De emergencia: tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán emitirse de plano por el juez de lo penal cuando en la solicitud se establezca que se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o la seguridad de la víctima o victimas indirectas. De ser necesario, el juez competente podrá trasladarse al lugar de los hechos para cerciorarse de que se ejecute la orden y se ponga a salvo a la víctima y en su caso, a las víctimas indirectas (artículo 64 y 65)

[17] Artículos 8 y 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal.

II. Preventivas: tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y se emitirán por el juez de lo penal dentro de las seis horas siguientes a la solicitud y su notificación y ejecución se hará de inmediato (artículo 64 segundo párrafo)

III. De naturaleza civil: tiene como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser dictadas por el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro de las seis horas siguientes a su solicitud y tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas a partir de la notificación a la persona agresora (artículo 70 y 71)

Órdenes de protección de emergencia Artículo 66	**Órdenes de carácter preventivo Artículo 67**	**Órdenes de protección de naturaleza civil Artículo 71**
La desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento el mismo (Esta orden implica la presunción de posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio)	Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia	Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes
La prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro que frecuente la víctima		Elaboración del inventario de los bienes de su propiedad o que formen parte de su patrimonio, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima
Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas		Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato o sociedad de convivencia
La prohibición al agresor de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima y, en su caso, las víctimas indirectas		Obligación alimentaría provisional e inmediata
Prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima, víctimas indirectas o testigos de los hechos. Esta orden de		

protección podrá incluir que el probable agresor se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil		

2. Ley de Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal

Como respuesta a los compromisos internacionales asumidos por México en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, mismos que estipulan obligaciones generales a los Estados Partes, respecto de la totalidad de los derechos reconocidos en los instrumentos. En este sentido, el Gobierno del Distrito Federal publicó, el 15 de mayo de 2007, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

La Ley de Igualdad, de conformidad con el artículo 1°, tiene el objeto público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado.

Los principios de igualdad sustantiva, la equidad de género y la no discriminación serán los rectores en esta Ley (artículo 2). Es importante mencionar que de las mujeres y hombres que se encuentren dentro del territorio del Distrito Federal, y que por razón de su sexo y ante la violación del principio de igualdad, serán los sujetos de esta Ley (artículo 3).

Cabe señalar que en el artículo 6° se define a la igualdad entre mujeres y hombres, la cual implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.

La Ley de Igualdad Sustantiva establece las bases de coordinación para que el Gobierno del Distrito Federal conjunte esfuerzos con las demás dependencias de la administración. Señala la creación de una política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres que serán los lineamientos o disposiciones que el Gobierno del Distrito Federal dará a todas las dependencias a su cargo (artículo 10).

Para llevar acabo las acciones en materia igualdad sustantiva en el ámbito económico, social, político y cultural la ley establece tres instrumentos: el Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Distrito Federal[18]; el Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación hacia las Mujeres y Hombres y la vigilancia en materia de Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres en el DF (artículo 11).

El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 35, será el encargado del seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Distrito Federal.

Ahora bien, esta Ley carece de Reglamento para su operatividad, es necesario resaltar que en la Ley no se menciona la necesidad de crearlo.

Ley de Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres para el Distrito Federal		
Objetivo	Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado; así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes del Distrito Federal en el cumplimiento de esta ley	Artículo 1
Principios	La igualdad sustantiva, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, la legislación federal y del Distrito Federal	Artículo 2
Sujetos de aplicación de la ley	Todos aquellos que se encuentren en el territorio del Distrito Federal, que estén en una situación o con algún tipo de desventaja, ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela	Artículo 3
Mecanismos de aplicación de la política pública en materia de igualdad	- El Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Distrito Federal; a cargo del ejecutivo del D.F., a través del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal - El Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres; a cargo del ejecutivo del D.F., a través del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal - La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Distrito Federal, a cargo del ejecutivo del D.F., a través de la Junta de Gobierno del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal	Artículos 11 al 13
Ejes temáticos	- De la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la vida económica - Participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres - Igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres	Artículos del 22 al 34

[18] El Sistema se instaló el 4 de mayo de 2010.

	- Igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil - Eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo - Derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres	
Sanciones	La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de las autoridades del Distrito Federal, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables del Distrito Federal, que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Distrito Federal. La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de personas físicas o morales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes aplicables del Distrito Federal, que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Distrito Federal	Artículo 38
Definición de Igualdad o equidad	- Igualdad sustantiva: es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales - Principio de Igualdad: posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan	Artículo 5, fracciones IV y VI
Igualdad entre mujeres y hombres	La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil	Artículo 6

Como parte de sus principios rectores, a diferencia de otras leyes estatales, esta norma incorpora todos aquellos principios aplicables contenidos en los “instrumentos internacionales de los que México sea parte, la legislación federal y del Distrito Federal” (artículo 2).

Un aspecto relevante de la ley es que señala que para su interpretación “las autoridades facultadas y obligadas para los efectos, deberán utilizar con prelación de importancia, los criterios y derechos que beneficien en mayor medida a las personas en situación o frente a algún tipo de desigualdad” (artículo 4).

Con relación a la definición de igualdad entre mujeres y hombres, esta ley incorpora en su concepto a la *discriminación directa o indirecta* “especialmente las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil” (artículo 6).

En cuanto a los lineamientos para el desarrollo de su Política está ley agrega el establecimiento de “medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; la protección de los *derechos sexuales y reproductivos* y sus efectos en los ámbitos público y privado”; y “potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico” (artículo 10).

Para la igualdad sustantiva en la vida económica esta ley incorpora, entre sus acciones, el establecimiento de los “mecanismos necesarios para identificar todas las partidas presupuestarias destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas a efecto de incrementar su potencial” [lo que mandata la obligación de las autoridades de la entidad para materializar las acciones establecidas en la ley] (artículo 23).

En cuanto a las acciones para la participación y representación política equilibrada, esta legislación agrega “que el trabajo legislativo incorpore la perspectiva de género de forma progresiva”.

Con respecto a la igualdad en el ámbito civil, esta legislación incorpora la generación de “mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares” (artículo 29).

3. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal[19]

El Capítulo I se refiere a las disposiciones generales, retoma la definición de discriminación de la ley federal, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal[20]	Comentario
Artículo 1°… Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, *basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra*, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	**Artículo 5.-** Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su *origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo,*	La definición contenida en la Ley para el Distrito Federal es más amplia que la establecida en la ley federal, observando que amplía la utilización de acciones que producen la discriminación: Ley Federal: distinción, exclusión o restricción. Ley del D.F.: negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción. Asimismo, las razones son más amplias en la ley del D.F.: Ley Federal: *el origen étnico o*

[19] Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2011.

		religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas.	*nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra* *Ley D.F.: Origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales* o cualquier otra.

Del cuadro anterior se puede apreciar que la Ley para el Distrito Federal amplía el concepto respecto de la ley federal.

Asimismo define expresamente los términos de igualdad, equidad, equidad de género, medidas positivas y compensatorias, perspectiva de género y transversalidad.

Se instituye como política pública del Gobierno del Distrito Federal y de todos los entes públicos, que el principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Distrito Federal.

Establece el deber de cada una de las autoridades y de los órganos públicos, de adoptar las medidas a su alcance para que toda persona pueda disfrutar de sus derechos y libertades sin sufrir discriminación alguna.

Incluye medidas de discriminación positiva, como medidas compensatorias para generar políticas públicas con acciones afirmativas a fin de reducir el fenómeno de la desigualdad, que se configura como principio de justicia, apegándose a lo establecido en la ley federal al incorporar medidas a favor de la igualdad de oportunidades, tanto de manera general como específicas para los entes públicos, en la esfera de la educación, para la participación en la vida pública, en la esfera de la procuración y administración de justicia, para la protección contra la violencia hacia grupos o personas en situación de discriminación, y en la esfera de los medios de comunicación.

Dentro de las conductas que la ley establece que no serán consideradas como discriminatorias, dicha Ley amplía el espectro al incluir el ejercicio de un derecho:

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal
Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes: **I.** Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades; **II.** Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada; **III.** La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general; **IV.** En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación; **V.** Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales; **VI.** El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental; **VII.** Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y **VIII.** En general, todas las que no tengan el propósito de anular o	**Artículo 7.-** No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias ilícitas, las siguientes: **I.** <u>El ejercicio de un derecho humano;</u> **II.** Las acciones legislativas, o de políticas públicas y las medidas positivas o compensatorias del Distrito Federal que establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato; **III.** Los requerimientos basados en calificaciones, habilidades o conocimientos especializados exigidos para desempeñar una actividad determinada; **IV.** La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social del Distrito Federal entre las personas aseguradas y la población en general; **V.** En el ámbito educativo, los requisitos académicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar; **VI.** Los requisitos académicos que fomenten la inclusión y permanencia de toda persona en el sistema educativo regular de todo tipo; **VII.** <u>El cumplimiento de un deber derivado de una potestad establecida en la ley;</u> **VIII.** El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad, respecto de otra persona sana, y **IX.** En general, todas las que no tengan el propósito o efecto de anular o menoscabar los derechos y

menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.	libertades o la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, ni de atentar contra los derechos específicos y la dignidad humana.

Consigna los principios bajo los cuales se busca aplicar la ley:

a) Igualdad

b) No discriminación;

c) Justicia social;

d) Reconocimiento de las diferencias;

e) Respeto a la dignidad;

f) Integración en todos los ámbitos de la vida;

g) Accesibilidad

h) Equidad, y

i) Transparencia y acceso a la información

El Capítulo II se refiere a las medidas para prevenir la discriminación. De acuerdo con el principio de igualdad frente a la ley, todas las personas deben ser tratadas en forma equitativa. Establece una lista de las conductas que constituyen una violación a los derechos de las personas en determinadas situaciones a fin de que todas las personas obtengan un trato igual.

El Capítulo III se refiere a las medidas positivas y compensatorias a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación que tendrán como objetivo, eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de las personas; y combatir y eliminar la discriminación de la que han sido objeto.
Agrega como medidas positivas *a favor de la igualdad de oportunidades el* establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres en igualdad de condiciones; establecer en igualdad de condiciones la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor, y auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público en el Distrito Federal.

Establece medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para los pueblos indígenas y originarios así como de sus integrantes; a la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población LGBTTTI (homosexuales, lésbicos, bisexuales, transexuales, transgenéricos, travestistas e intersexuales), para las personas integrantes de las poblaciones callejeras; para las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.

En el Capítulo IV se crea el Consejo para Prevenir la Discriminación del Distrito Federal, como un organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, como órgano rector de las políticas públicas contra la discriminación a fin de hacer posible su instrumentación

Finalmente el Capítulo V establece el procedimiento conciliatorio como medio de defensa.

De la revisión de la ley, se advierte que considera medidas acordes con los estándares internacionales, como mínimos, que debe contener la ley en la materia, excepto la inclusión de medidas de carácter presupuestal, así como con las definiciones internacionales:

Medidas estándares	Planteamiento en la Ley
Igualdad de oportunidades	Establece medidas a favor de la igualdad de oportunidades
Igualdad de trato	Establece la promoción y garantía de la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo. Asimismo, establece que los servidores públicos lleven a cabo medidas de promoción para el goce y ejercicio de los derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, por razón de su situación socioeconómica y que éstas tengan libre acceso a oportunidades en el ámbito económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo.
Los derechos humanos y libertades fundamentales	Prohíbe todo tipo de discriminación que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas
Medidas contra	Prohíbe la utilización de la violencia, para ello establece la

la violencia	creación de mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia, así como el promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para su prevención, atención y erradicación y llevar a cabo la Armonización de las leyes locales, de modo que los lineamientos de los tratados internacionales aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de violencia y discriminación en contra de las mujeres se integren en los códigos civil, penal y demás legislación existente.
Igualdad sustantiva	Establece como válidas las acciones legislativas y de políticas públicas que establecen tratos diferenciados, a fin de lograr la igualdad sustantiva, de oportunidades y de trato, entre otras acciones, a través de la implementación de lineamientos, acciones, medidas y mecanismos que contiene la Ley de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en el Distrito Federal, para eliminar todas las formas de discriminación que se generan por pertenecer a cualquier sexo; y del establecimiento de contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
Igualdad real	Mandata la articulación de medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para los pueblos indígenas y originarios y sus integrantes, difundiendo información sobre los derechos humanos con perspectiva de género y de los programas sociales que les beneficia, con respeto a sus tradiciones y costumbres, en su lengua.

En el siguiente cuadro se presentan algunos instrumentos internacionales que definen el término discriminación, expresamente, aunque existen otras que implícitamente se refieren a ella al señalar que su aplicación será sin, distinción alguna, como el caso del Convención sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 2. “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

Instrumento internacional	Definición o planteamiento
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW[21]	Define discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o

[21] Adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor para México el 3 de septiembre de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación 12 de mayo de 1981.

	ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
Convenio 111 de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación [22]	Establece que el término discriminación comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial[23]	Define Discriminación racial como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[24]	Discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal

- Amplía el concepto respecto al de la ley federal al establecer que se entenderá esta como “la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género,

[22] Adoptado en Ginebra el 25 de junio de 1958, entrada en vigor para México el 11 de septiembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1962.
[23] Adoptado en Nueva York, el 7 de marzo de 1966, entrada en vigor para México el 20 de marzo de 1975 y publicado en el Diario Oficial de la Federación 13 de junio de1975.
[24] Adoptada en Guatemala, Guatemala, 7 de junio de 1999 entrada en vigor para México el 14 de septiembre del 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo del 2001.

expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas"

- Incorpora medidas a favor de la igualdad de oportunidades, tanto de manera general como específicas para los entes públicos, en la esfera de la educación, para la participación en la vida pública, en la esfera de la procuración y administración de justicia, para la protección contra la violencia hacia grupos o personas en situación de discriminación, y en la esfera de los medios de comunicación.
- Agrega como medidas positivas *a favor de la igualdad de oportunidades el* establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres en igualdad de condiciones; establecer en igualdad de condiciones la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor, y auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público en el Distrito Federal
- Establece medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para los pueblos indígenas y originarios así como de sus integrantes; a la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población LGBTTTI, para las personas integrantes de las poblaciones callejeras; para las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.
- Establece la creación de un Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios

4. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

La Declaración sobre los Derechos del Niño surge a efecto de garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, al considerar como niño, de manera genérica, a las personas menores de 18 años; y así se reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 4° párrafos octavo, noveno y décimo y 73 fracción XXIX-P, en ese sentido, en mayo del año 2000, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en el Distrito Federal, se publica la ley de la materia en diciembre de 2000, con el fin de que a través de estos instrumentos se reconozcan los derechos humanos y libertades fundamentales de la infancia, a fin de lograr su desarrollo sano y armonioso.

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos	**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. … Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
	Artículo 4o. <u>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,</u> garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas

	públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: **XXIX-P.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

La Ley para el Distrito Federal, reconoce como principios rectores, el interés superior de las niñas y niños, el de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia y el Estado; el de igualdad y equidad en todos los ámbitos, el de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños; el de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que demandan la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre; la importancia de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y en armonía y respeto universal por la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Reconoce los siguientes derechos:

a) La vida, la integridad y la dignidad que comprenden:

- ✓ La no discriminación
- ✓ Una vida libre de violencia
- ✓ Ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual
- ✓ Ser protegidos contra toda forma de explotación
- ✓ Recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad

- ✓ Recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil
- ✓ No ser sometidos a castigo corporal, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

b) A la identidad, certeza jurídica y familia, que comprenden:

- ✓ La identidad, conforme a lo previsto en la legislación civil
- ✓ Ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos
- ✓ Solicitar y recibir información sobre su origen
- ✓ Vivir y crecer en el seno de una familia, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;
- ✓ En su caso, integrarse, a un hogar provisional, o definitivamente a través de la adopción
- ✓ Emitir su opinión en los asuntos que le afecten y a ser escuchado
- ✓ Recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones
- ✓ Recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos

c) A la salud y alimentación, que comprenden:

- ✓ Poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural
- ✓ Tener acceso a los servicios médicos necesarios
- ✓ Recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal
- ✓ Ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción
- ✓ La salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación

d) La educación, recreación, información y participación, que comprende:

- ✓ Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social
- ✓ Ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social
- ✓ Asociarse y reunirse
- ✓ Recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia
- ✓ Recibir educación de calidad
- ✓ Participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad

e) La asistencia social, que comprende:

- ✓ Ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por si mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

Establece como órganos locales de gobierno para otorgar y garantizar los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños:

- ➢ El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal
- ➢ La Defensoría de los Derechos de la Infancia
- ➢ La Defensoría de Oficio
- ➢ La Procuraduría Social
- ➢ Todas aquellas creadas para este fin.

Define acciones a realizar por parte del Jefe de Gobierno, y para instituciones y dependencias de la administración pública local, tales como:

- La Secretaría de Desarrollo Social
- La Secretaría de Salud
- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal
- Las jefaturas delegacionales
- Consejo Promotor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el DF, órgano de concertación de acciones entre los sectores público, social y privado.
- La Defensoría de los Derechos de la Infancia del DF, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, ésta instancia es creada en la ley en junio de 2010, a fin de otorgar y garantizar los servicios de defensa y representación jurídica a las niñas y los niños.

Para su articulación mandata a la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la instrumentación de los mecanismos a través de los cuales las autoridades apoyen a las familias en el cumplimiento de lo establecido en la ley.

La ley en estudio comprende la mayoría de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, que son enriquecidos y reforzados con diversos instrumentos internacionales de protección a los derechos de la niñez, sin embargo, se aprecia en la Ley de Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal que cumple parcialmente con el estándar internacional, ya que no se ven reflejados los derechos de conciencia y religión, lengua y tradiciones culturales, conflictos armados, niñez desplazada y refugiada, que aunque no se pretende que ésta ley los desglose, al considerarse como la "Carta de Derechos Humanos de la Infancia" – a nivel local- debería encontrarse explícitamente en el catálogo completo de derechos, en cumplimiento con lo establecido en dicha Convención.

De los Principios Transversales de la Ley:

Igualdad y No Discriminación

Nuestra Constitución garantista privilegia los derechos humanos y consagra el principio de igualdad en los artículos 1° y 4°, asimismo diversos instrumentos internacionales reconocen la igualdad entre mujeres y hombres como principio jurídico universal.

Por su parte la normatividad en el ámbito estatal también tiene inserto dicho principio en su acervo normativo, de tal suerte que la mayoría de ellos han promulgado la ley de igualdad entre mujeres y hombres, que nacen de la necesidad de hacer visible ésta prerrogativa ante la falta de igualdad que en la praxis cotidiana se da innumerables veces en todas las esferas.

El principio de igualdad es fundamental en materia de derechos humanos, es el principio que les da razón de ser, que parte de la idea de que cada persona es igualmente digna a otras y que todas tienen en igualdad de condiciones derechos y la libertad de ejercerlos, lo que lo hace uno de los derechos humanos que más se vulnera y con mayor impunidad. Las definiciones de igualdad y no discriminación se han construido al amparo de la exclusión que han padecido las personas, como un fenómeno complejo con representaciones socioculturales, estereotipos y estigmas que se traducen en desigualdad.

Las niñas, niños y adolescentes han alcanzado avances sustanciales en el reconocimiento formal de sus derechos, han logrado cambiar los paradigma de ser objetos de derechos a ser sujetos, empero su reconocimiento formal requiere de mecanismos de garantía, exigibilidad y justiciabilidad por parte del Estado, así como un cambio cultural en acompañamiento con la sociedad, de tal manera que se logre la protección y garantía sustancial para que estén en la posibilidad de desarrollarse plenamente.

La inclusión de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un hito en la materia, constituye entonces un reto evitar la exclusión, fortaleciendo el marco normativo nacional, así como pugnar por la inclusión de políticas públicas con perspectiva de infancia en los tres niveles de gobierno que redunden en la cohesión de la sociedad.

Vida, supervivencia y desarrollo[25],[26]

El conjunto de normas internacionales existentes hacen referencia a un derecho inherente a la vida. Esto significa que el derecho a la vida está vinculado al carácter humano y a la dignidad de las personas. De forma análoga, todo ser humano, sin excepción, merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo. Por lo tanto, desde su nacimiento, todos los niños tienen derecho a una vida protegida.

El derecho del niño a la vida implica también el hecho de asegurarles la posibilidad de crecer y desarrollarse en un ambiente favorable. Es indispensable, por tanto, que puedan beneficiarse de servicios médicos adecuados, de una alimentación equilibrada, de una educación de buena calidad, así como de un ambiente saludable.

Asegurar que los niños tengan la posibilidad de desarrollarse de una forma sana y natural en cualquier tipo de situación (paz, guerra, catástrofe natural, etc.) constituye no solo una obligación de los Estados sino también una responsabilidad de los padres.

Los Estados deben garantizar el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes a través de medidas positivas destinadas a proteger la vida.

Este principio es contundente en la defensa del derecho a la vida. La puesta en práctica de este derecho significa el reconocimiento de las desigualdades sociales y el nivel de capacidad de los Estados para garantizarlo, ante las circunstancias que atentan contra este principio, como lo son; efectos negativos de los embarazos tempranos, abortos clandestinos, conflictos armados, homicidios, extrema pobreza, etc. Al respecto el Comité es partidario de no escatimar recursos para lograr la supervivencia y el desarrollo de la infancia, incluyendo la salud y la educación.

---

[25] Revisión en línea, 23 de abril de 2013. http://www.derechosdelnino.org/derecho-vida/

[26] Revisión en línea, 23 de abril de 2013. http://www.herramientasparticipacion.edu.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=271&catid=93&Itemid=344

Participación

Un proceso es participativo[27] en la medida que se reconoce el derecho a los niños, niñas y adolescentes a ser informados, emitir opinión, ser escuchados y incidir en las decisiones que se toman respecto de temas que son de su interés e incumbencia en el ámbito familiar, institucional, comunitario y en las políticas públicas , siguiendo siempre los principios de autonomía progresiva, no discriminación, interés superior del niño y el derecho a la vida y a las garantías para su supervivencia y desarrollo.

La participación ciudadana de niños y jóvenes es aceptada no sólo desde el ámbito político, en el que es necesario ser mayor de edad para ejercer el derecho a votar y elegir a sus representantes, sino que se extiende al ámbito social y familiar. Una de las propuestas más importantes de la Convención de los Derechos de los Niños de 1989 es plantear de todos los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años tienen el derecho a participar en la vida social, a expresar sus opiniones y a que se les tome en cuenta en las decisiones que les afecten.[28]

Esto posibilita que niños y jóvenes puedan influir en su entorno social tomando decisiones que los beneficien, “al hablar de la ciudadanía para estos sectores, se alude no sólo a la pertenencia de los individuos a un Estado o nación, sino también a las formas tan diversas de interactuar y de actuar conjuntamente que ellos mismos despliegan. Los tiempos en que vivimos nos están llevando a tener múltiples formas de pertenencia en las que es posible recuperar una dimensión más humana de la política vinculada a la idea de que entre todos podemos crear y modificar el orden social”. [29]

Este principio pretende animar y a la vez a capacitar a niñas y niños para que expresen su opinión en la medida en que su etapa evolutiva se los permite, es decir, en la medida en que crecen y se desarrollan, se van ampliando sus posibilidades, y podemos decir que es un eje transversal que atraviesa diversas

[27] Narciso Chua Juan José (2010) p. 2.

[28] Corona (2006) p.33.
[29] Op. cit. p. 39

instituciones sociales. Se empieza por la familia, se continua con la comunidad, en la escuela, en la sociedad, y más recientemente en las decisiones de política pública (a través de foros). La participación es entonces, el soporte que permite la formación de una ciudadanía responsable.

Finalmente se busca que la participación de niños y jóvenes vaya encaminada a la construcción de una sociedad justa que proteja la libertad de sus ciudadanos para decidir a qué grupo quieren pertenecer, o con cuál se sienten más identificados.[30]

El marco jurídico nacional que contempla este principio se enmarca dentro de la Constitución, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Dentro de los instrumentos de derecho internacional, en que se establece este principio, se encuentran, Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración de principios sobre Libertad de Expresión

Recomendación del Comité[31]. El Comité recomienda que el Estado Parte:
a) Intensifique sus esfuerzos por promover, dentro de la familia, en las escuelas y en otras instituciones, el respeto a las opiniones de los niños, en especial de las niñas, y facilitar su participación en todos los asuntos que los afecten;
b) Enmiende los códigos de procedimientos civiles para asegurar que los niños sean escuchados en las actuaciones judiciales que los afecten;
c) Refuerce las campañas nacionales de sensibilización para cambiar las actitudes tradicionales que limitan el derecho de participación de los niños;
d) Examine periódicamente hasta qué punto los niños participan en la formulación y evaluación de leyes y políticas que los afectan, tanto en el plano

[30] Cortina, Adela (1997), Ciudadano del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía, Alianza Editorial, Madrid. P. 32
[31] Observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al III Informe de México sobre Niñez. Revisión en línea 23 de abril de 2013. http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_informe_crc_mexico.pdf

nacional como en el local, y evalúe en qué medida se tienen en cuenta las opiniones de los niños, incluso su repercusión en las políticas y los programas pertinentes.

Interés superior de la niñez

El interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo "interés superior" pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho"; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior".

La Convención formula el principio del interés superior del niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos. El principio le recuerda al juez o a la autoridad de que se trate que ella no "constituye" soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente.

Este principio debe concebirse, necesariamente, como la satisfacción de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, y nunca se puede aducir un interés de otro tipo a éste. En ese sentido, la supremacía del interés superior de la infancia, por sobre cualquier otro interés, deberá impactar directamente en las reformas legislativas que deberán hacerse para adecuar marcos jurídicos y normativos a los contenidos de la Convención; así como en el tipo, calidad y oportunidad de las prestaciones sociales a disposición de la infancia y, también, en la prioridad que deben tener los recursos públicos para servicios dirigidos a la infancia.

Prioridad

El principio de prioridad absoluta es clave en una Ley de Protección en donde los niños tienen prioridad frente a solicitudes, en la accesibilidad de derechos, en la atención y en la destinación de recursos de cada ministerio.

El principio de prioridad[32] derivado de una interpretación holística de la Convención prescribe en cambio que, ante un posible conflicto de derechos, debe prevalecer el derecho del niño. Este criterio de ponderación permite resolver casos concretos especialmente importantes para los niños y adolescentes, sin los cuales el contenido de la Convención y demás instrumentos jurídicos sería nugatorio.

Autonomía progresiva de los derechos[33]

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a medidas especiales de protección y a que puedan ejercer sus derechos, de acuerdo con la evolución progresiva de sus necesidades y facultades. Tienen derecho a participar y se deben asegurar las condiciones para que se involucren en la toma de decisiones en la medida que adquieren experiencia, conocimiento, madurez, responsabilidad.

El principio de autonomía progresiva[34] prescribe el reconocimiento de la capacidad de autodeterminación como una aptitud que se va desplegando gradualmente a lo largo de la vida. De acuerdo con esta interpretación, se debe conceder facultad para decidir sobre los asuntos que conciernen al individuo en la medida en que va alcanzando cierto grado de madurez. Así, la ley debe hacer distinciones entre las etapas de desarrollo en relación con los asuntos en que el individuo tiene capacidad para intervenir. La competencia para decidir con cuál de los padres quiere vivir el niño en un proceso de divorcio o la necesidad del consentimiento para la formalización de la adopción a partir de cierta edad, constituyen ejemplos de la aplicación de este principio en la legislación. De igual manera, la idea de autonomía progresiva debe ser considerada en la aplicación de cualquier derecho del niño o adolescente.

La identificación de la autonomía [35]progresiva como principio rector fundamental del status de sujeto de derechos del niño, proclama un estatuto de

[32] González Contró IIJ UNAM http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard7.htm
[33]Nueva institucionalidad http://proyectoiinacdi.org/wp-content/uploads/2011/06/INFORME-PAIS-DE-CONSULTORIA.pdf
[34] González Contró IIJ UNAM http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard7.htm

[35] Payno Pereira y otros, Unicef. Manual para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Uruguay, 2012

ciudadanía en estado de evolución en paralelo con la definición de su propia identidad, representada ésta como la elección libre de las opciones de vida, conjunto de creencias o actitudes reconocidas como justas y validas. En esta línea de pensamiento la protección se entiende como libertad para el ejercicio de derechos.

Se reconoce en consecuencia a los niños, niñas y adolescentes la titularidad de derechos constitucionales cuyo ejercicio y efectividad reposa en sí mismos, como actores principales de las decisiones que lo involucren y que por su especial condición de desarrollo reclama ciertas prerrogativas.

- El progresivo avance de las restricciones a las potestades de los padres, de la sociedad y el Estado, limitando la discrecionalidad en el uso de su autoridad, reivindica para los niños el mismo tratamiento de los derechos generales y sus garantías, reconociéndoles su condición de sujetos de derecho como titulares de los mismos en su uso y en su goce, según Salinas Beristain en función de que:
- No pueden ejercer *per se* sus derechos desde que nacen
- Desarrollan progresivamente facultades y habilidades para ejercerlos
- El ejercicio directo de sus derechos es un proceso

El orden jurídico nacional contempla este principio en la Constitución, en el Código Civil Federal y en la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, se encuentra consagrado en el marco jurídico internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño.

A continuación se presentan algunos instrumentos internacionales que aluden a los derechos humanos y libertades fundamentales de la niñez.

Derecho tutelado	Instrumento internacional
Derecho a la Vida	Convención Sobre los Derechos del Niño[36]
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[37]

[36] Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, Firma México: 26 ene 1990, Aprobación Senado: 19 junio 1990, Publicación DOF Aprobación: 31 julio 1990, Vinculación de México: 21 sep 1990 Ratificación, Entrada en vigor para México: 21 octubre1990, Publicación DOF Promulgación: 25 enero 1991.

[37] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo

	Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José[38]
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño[39]
Derecho a la Igualdad	Convención sobre los Derechos del Niño
	Declaración de los Derechos del Niño[40]
	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos[41]
	Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
	Declaración de los Derechos del Niño
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Participación, Libertad de Expresión e Información	Convención sobre los Derechos del Niño
	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño[42]
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Identidad	Convención sobre los Derechos del Niño
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
	Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José
	Declaración de los Derechos del Niño
	Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional[43]
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión	Declaración Universal de los Derechos Humanos[44].
	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
	Convención sobre los Derechos del Niño
	Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho de Practicar su Propia Cultura y Lengua	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
	Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
	Convención sobre los Derechos del Niño
	Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales[45]

aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981.

[38] Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

[39] Adoptada por los Estados Africanos Miembros de la Organización para la Unidad Africana, el 11 de julio de 1990. No constituye un documento vinculante para México, pero si un referente ético.

[40] Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

[41] Firma México: 17 noviembre 1988, Aprobación Senado: 12 diciembre 1995, Publicación DOF Aprobación: 27 diciembre 1995, Vinculación de México: 16 abril 1996 Ratificación, Entrada en vigor internacional: 16 noviembre 1999, Entrada en vigor para México: 16 noviembre1999, Publicación DOF Promulgación: 1° septiembre 1998.

[42] ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al III Informe de México sobre Niñez, 8 de junio de 2006.

[43] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986 en su resolución 41/85.

[44] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1949 en resolución 217 A.

Derecho a la Protección de su Vida Privada	Declaración Universal de los Derechos Humanos
	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
	Convención de los Derechos de los Niños
	Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José"
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Protección Contra la Tortura, Trato o Penas Crueles	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
	Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes[46]
	Convención sobre los derechos de los Niños
	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
	Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Protección Integral de la Infancia Refugiada, desplazada y en Conflictos Armados	Declaración de los derechos del Niño
	Convención sobre los Derechos del Niño
	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño
	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados[47]
	Declaración del Milenio
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Protección Integral de la Infancia contra la Explotación Económica y contra el Desempeño de cualquier Trabajo que pueda ser Peligroso	Declaración de los Derechos del Niño
	Convención sobre los Derechos del Niño
	Convenio 138 OIT
	Convenio 182 OIT
	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Protección Integral contra Todas las Formas de Explotación y Abuso Sexuales	Convención sobre los Derechos del Niño
	Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía
	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño
	El Compromiso Mundial de Yokohama
	Convención Interamericana Sobre el Tráfico Internacional de Menores
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Protección Integral de la Infancia Contra el Uso y Explotación Relacionada con Estupefacientes	Declaración de los Derechos del Niño
	Convención sobre los Derechos del Niño
	Observaciones Finales a México de la Convención Sobre los Derechos del Niño
	Carta Africana Sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a Vivir en un Ambiente Libre de Violencia	Declaración de los Derechos del Niño
	Convención sobre los Derechos del Niño

[45] Adoptado en Ginebra, Suiza por la Conferencia General de la OIT el 27 de junio de 1989, entrada en vigor internacional el 5 de septiembre de 1991, Vinculación de México por Ratificación el 5 de septiembre de 1990, publicado en el DOF, el 24 de enero de 1991, entrando en vigor el 5 de septiembre de 1991.
[46] Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 Entró en vigor el 26 de junio de 1987, Vinculación de México por ratificación, el 23 de enero de 1986, publicado en el DOF el 6 de marzo de 1986, entrando en vigor el 26 de junio de 1987.
[47] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 2000, Vinculación de México por Ratificación el 15 de marzo de 2002, Decreto Promulgatorio en el DOF el 3 de mayo de 2002.

	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño
	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Derecho a la Alimentación	Declaración de los Derechos del Niño
	Convención Sobre los Derechos del Niño
	Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias[48]
Derecho a la Educación, la Cultura y el Deporte	Declaración de los Derechos del Niño
	Convención sobre los Derechos del Niño
	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño
	Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
	Declaración Del Milenio
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho al Juego y Recreación Derecho a la Convivencia Familiar y a la Familia	Declaración de los Derechos del Niño
	Convención sobre los derechos del Niño
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
	Convención sobre los Derechos del Niño
	Declaración de Los Derechos del Niño
	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"[49]
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Protección Contra el Traslado Ilícito	Convención sobre los Derechos del Niño
	Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores[50]
	Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores “Convenio de la Haya”[51]
Derecho a la salud y a la Seguridad Social y a Recibir Atención Especial por Discapacidad	Convención sobre los Derechos de los Niños
	Declaración de los Derechos del Niño
	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[52]
	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño
	Diez Mensajes sobre los Niños con Discapacidades[53]
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Saludable	Convención sobre los Derechos de los Niños

[48] Adoptada el 15 de julio de 1989, entrada en vigor el 6 de marzo de 1996, Vinculación de México por Ratificación, el 24 de julio de 1994, publicación en el DOF el 18 de noviembre de1994.
[49] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos OEA, el 17 de noviembre de 1988. Aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995.Firma México: 17 nov 1988, Vinculación por Ratificación el 16 de abril de 1996, aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, entrada en vigor en México el 16 de noviembre de 1999.
[50] Adoptado en Montevideo Uruguay por la Asamblea General de la OEA, el 15 de julio de 1989, con entrada en vigor el 5 de noviembre de 1994, Aprobación del Senado mexicano el 22 de junio de 1994, vinculación de México por Ratificación el 5 de octubre de 1994, entrada en vigor el 5 de noviembre de 1994, publicación en el DOF el 6 de julo de 1994.
[51] Firmado en La Haya el *29* de mayo de 1993 *(*Convenio de La Haya sobre Adopción) fue ratificado por el Estado Mexicano el 14 de septiembre de 1994, entrando en vigor para México el 1° de mayo de 1995.
[52] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2003, entrada en vigor el 3 de mayo de 2008. Vinculación de México ad referéndum el 30 de marzo de de 2007, publicación en el DOF el 2 de mayo de 2008.
[53] UNICEF, 1999.

	Declaración de los Derechos del Niño
Derecho a la Justicia	Convención sobre los Derechos de los Niños
	Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad[54]
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas De Beijing[55]"
	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad "Reglas de la Habana"[56]

5. Código Civil para el Distrito Federal

Este ordenamiento fue publicado el 26 de mayo de 1928 y ha sufrido diversas modificaciones.

El artículo 2° establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres:

> La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, entre otros se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Por su parte, se señala que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte (artículo 22). En este sentido, para contraer matrimonio las personas deben ser mayores de edad o bien, que tengan dieciséis años siempre y cuando cuenten con permiso de sus ascendientes o tutores (artículo 148). Cabe señalar que este artículo aún no cumple con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres de prohibir el matrimonio de menores de 18 años de edad. Todo

[54] Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, a través de Resolución General 45/112.
[55] Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1990, a través de Resolución 45/113.
[56] Adatada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de Resolución 18/12, el 14 de octubre de 2011.

ello en función de que al subir la edad para contraer matrimonio las personas podrían tener un pleno desarrollo psicosexual.

Por otra parte, podemos resaltar que en los artículos 156 I y VII consideran como impedimento para contraer matrimonio la falta de edad y la violencia física o moral, respectivamente. Esto cumple con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Dentro de los derechos y obligaciones de los cónyuges, podemos resaltar el derecho que tienen de decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia (artículo 162).

Ahora bien, en este contexto encontramos consagrado el principio de igualdad de derechos entre los cónyuges, que señala que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos (artículo 168).

Otro aspecto relevante es el reconocimiento del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos que se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar (artículo 164 Bis). Esto es un gran avance ya que anteriormente la sociedad o propiedad conyugal, sólo le daba importancia a las atribuciones económicas efectuadas durante el matrimonio que otras aportaciones, como el cuidado de los hijos, educación o el trabajo doméstico. Por otra parte, los cónyuges pueden administrar, contratar o disponer de sus bienes o acciones sin requerir el consentimiento del otro cónyuge, salvo sean bienes en común (artículo 172).

Cabe señalar que el 29 de diciembre de 2009 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal reformas a los artículos 146 y 391 del Código Civil para definir al matrimonio como: “la unión libre de dos personas”, lo que permite que las personas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio con

todos los derechos y obligaciones que se señala a este contrato, y agrega la posibilidad que tienen de adoptar.

Por su parte, el artículo 323 señala el derecho a vivir una vida libre de violencia, entendida como el derecho que tienen los integrantes de la familia, a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psico-emocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. Y la define como aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño. Y las clasifica, en violencia económica, física, sexual y psico-emocional. Y cómo señalamos anteriormente, la violencia física moral es causal de impedimento para contraer matrimonio.

Por otra, con respecto a la figura de la patria potestad, entendida como la guarda y protección de los hijos y que corresponde a los padres, en donde debe imperar el respeto y consideración mutua. El Código Civil para el Distrito Federal, establece que la patria potestad sobre los hijos, se ejerce por los padres, aun cuando estos se encuentren divorciados (artículos 414 y 416). O bien a falta de ambos, la patria potestad será ejercida por los ascendientes en segundo grado (artículo 414).

Un aspecto relevante, dentro del capítulo de la patria potestad, es que se enumera elementos que deben considerarse para garantizar el interés superior del menor:

I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal
II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar
III. El desarrollo de la estructura de la personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos

Cabe señalar que la patria potestad se puede perder por virtud de una condena o sanción en contra de alguno de los cónyuges; en casos de violencia familiar

en contra del menor, el incumplimiento de la obligación alimentaria o por el abandono de alguno de los ascendientes por más de tres meses (artículo 444).

A su vez, encontramos otra figura jurídica denominada tutela, cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos (artículo 449). Esta figura es trascendental en el derecho de familia, pues se trata de una institución que viene a complementar la función que corresponde a la patria potestad y que por diversas circunstancias no exista persona quien ejerza ese cargo, supuesto en el cual debe instituirse un tutor (García, 2006, p.112). De igual manera, se cuenta con la figura del curador, cuya función es la vigilar los actos de los tutores y del buen desempeño de los mismos (artículo 618).

Si bien es cierto que encontramos el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres, este ordenamiento carece de un lenguaje incluyente, el cual es necesario para eliminar los estereotipos de género y el sexismo. A decir de Hertzler, el lenguaje es un instrumento de control social, para regular, ajustar, organizar los pensamientos, creencias, acciones de individuos o grupos. Por tanto hay una conexión estrecha entre el lenguaje y las posibilidades manipulativas de quien lo emplea (Hertzler, 1965).

En este sentido, si partimos de que el derecho es un medio de control social que parte de la lógica masculina, estaremos frente a un lenguaje sexista y discriminatorio hacia las mujeres (Facio y Camacho, 1993).

6. Código Penal para el Distrito Federal

El derecho penal subyace en las garantías establecidas en la Carta Magna a efecto de brindar protección a las personas en un marco apegado a derecho, en ese sentido, expresa las garantías de toda persona tales como la igualdad, que es el principio fundamental para el respeto de los derechos humanos, que se consagra en los numerales 1, 2, 4, 12 y 13; las garantías de libertad, que se refieren expresamente a las libertades fundamentales de las personas, reflejados en los numerales 4, 5, 6, 7, 9,10, 11, 24 y 28; las de propiedad establecidas en el artículo 28 y las garantías de seguridad pública, dispuestas en los numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 26 todos inscritos en la Constitución.

A su vez, de las garantías de seguridad pública se desprenden del sistema de justicia:

- Acceso a la justicia
- Debido proceso
- Derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales
- Derechos de las personas privadas de su libertad

Así como el principio de legalidad "*Nullum crimen nulla poena sine lege*", que se considera el límite del poder punitivo del Estado, plasmado en el artículo 14 de la Constitución, de donde se desprenden otros principios clásicos, así como lo mandatado por los instrumentos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Carta Fundamental, entre los que se encuentran:

Principios clásicos:

Nullum crimen sine previa lege poenale	No hay delito sin previa ley penal
Nulla poena sine lege	No hay pena sin ley
Nullum crimen sine poena legale	No hay delito sin pena legal
Nulla poena sine crimine	No hay pena sin delito
Nulla poena sine indicio	No hay pena sin juicio

Nemo damnetur nisi per legale iudicium	Nadie puede ser dañado sino por juicio legal.

Algunos instrumentos internacionales que consagran el principio de legalidad son:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Establece que, nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
Declaración Universal de Derecho Humanos	Dispone que, nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o Pacto de New York	Artículo 15, el cual repite textualmente la misma fórmula empleada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica	Establece que, nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable.

La consecuencia de dichos principios es que sólo las leyes pueden decretar las penas correspondientes a los delitos.

	Disposición
Medidas de seguridad	**Artículo 31**. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son: VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes: a. La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima; b. Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas; c. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y

	d. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez.
Derecho a la reparación del daño	**Artículo 45**. Tienen derecho a la reparación del daño: I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas. Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito. II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.
Aborto forzado	**Artículo 146.** Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.
Feminicidio	**Artículo 148 Bis.** Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.
Violencia familiar	**Artículo 200.** A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

	I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado; IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. En caso de que la víctima padezca algún trastorno mental diagnosticado, se aumentará en una mitad la pena que corresponda, para lo cual el juzgador valorará el tipo de rehabilitación o tratamiento médico al que estuviere sujeta la víctima para la imposición de las sanciones. No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.
	Artículo 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querella, excepto cuando: IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
Tipos de violencia	**Artículo 201.** Para los efectos del presente capítulo se entiende por: I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona; III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la

	sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos; IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona; V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.
Discriminación	**Artículo 206**. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV.- Niegue o restrinja derechos laborales. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querella.

Instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño

Instrumento Internacional	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación	Comentarios
Declaración Universal de los Derechos Humanos	10 de diciembre de 1948	Este instrumento es la base fundamental en materia de derechos humanos y señala su universalidad integrando a todos las personas sin distinción alguna.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	20 de mayo de 1981	Reconoce, en el artículo 9.5, el derecho a obtener reparación y en el 26 la igualdad de las personas ante la ley sin discriminaciones.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	02 de mayo del 2002	Establece, en su artículo 2° inciso c), el derecho de las mujeres a al protección jurídica basada en la igualdad, protegiéndola contra cualquier acto de discriminación.
Estatuto de Roma para el establecimiento de una Corte Penal Internacional	06 de marzo de1986	Exalta la incorporación de personal especializado en violencia contra las mujeres y los niños adoptando medidas de protección y dispositivos de seguridad.
Convención Americana de los Derechos Humanos	07 de mayo de 1981	Reconoce dentro de las garantías judiciales, en su artículo 8°, la determinación de los derechos y obligaciones de toda persona. Asimismo, en el artículo 63.1, establece la obligación de reparación en el caso de violación de derechos.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	19 de enero de 1999	Establece en su artículo 4° el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, asimismo en su numeral 7 inciso f) se conmina a los Estados Partes a establecer procedimientos legales justos para las mujeres que han padecido violencia, que incluyan medidas de protección, y acceso efectivo al procedimiento.
Convenio 169 de la OIT	24 de enero de 1991	Establece en su numeral 16.5 el derecho de indemnización a personas trasladadas y reubicadas.
Convención Interamericana contra Todas las Formas de	12 de marzo de 2001	Establece, en su artículo tercero, la obligación de los Estados parte de promover el acceso a la justicia

Discriminación contra la Personas con Discapacidad		de la población con necesidades especiales.
Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes	06 de marzo de 1986	Establece que se garantice a las víctimas de tortura la reparación o derecho de indemnización.
DECLARACIONES (instrumentos jurídicamente no vinculantes)		
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso del poder	29 de noviembre de 1985	Establece en sus numerales del 8 al 11, el derecho al resarcimiento a las víctimas, sus familiares u otros afectados, así como la indemnización.
Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.	08 de febrero de 2005	Establece, en el artículo 31, que "toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor".
Conjunto de Principios para la Protección y promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad, incluidos en el informe: La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). **Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.**	02 de octubre de 1997	Establece, en su numeral 4, medidas de restitución, medidas de indemnización y medidas de readaptación para las víctimas de violaciones de derechos humanos.
Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener	16 de diciembre de 2005	Establece en los artículos 15 al 23 el derecho a la reparación de los daños sufridos de manera adecuada y efectiva a las víctimas.

reparaciones		
Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones	21 de marzo de 2007	Establece principios básicos de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Instrumentos internacionales que prevén la discriminación

Instrumento internacional	Publicación en el Diario Oficial de la Federación	Definición o planteamiento
Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111).	Adoptado en Ginebra el 25 de junio de 1958, entrada en vigor para México el 11 de septiembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la federación el 11 de agosto de 1962.	El término "discriminación" comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.	Adoptada en Nueva York, el 7 de marzo de 1966, entrada en vigor para México el 20 de marzo de 1975 y publicado en el Diario Oficial de la Federación 13 de junio de1975	Establece que la expresión "Discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Adoptado en nueva York el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor para México el 3 de septiembre de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación 12 de mayo de 1981.	Se entenderá por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	Adoptada en Guatemala, Guatemala, 7 de junio de 1999 entrada en vigor para México el 14 de septiembre del 2001, publicado en el Diario Oficial de la federación el 12 de marzo del 2001.	El término discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Instrumentos internacionales que abordan la violencia contra las mujeres

Instrumento internacional	Disposiciones en materia de violencia
Declaración Universal de Derechos Humanos	Establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles e inhumanos o degradantes.
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer[57]	En ella se establece que la violencia contra la mujer "...constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres y obstaculiza o anula el disfrute de tales derechos y libertades fundamentales por parte de estas". La Declaración establece que violencia contra la mujer incluye, entre otros: • Violencia física, sexual y psicológica que ocurre en la familia, incluyendo maltratos, palizas, abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales que afectan la salud de la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación. • Violencia física, sexual y psicológica que ocurre en la comunidad, incluyendo la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales o cualquier otro lugar público, la trata de mujeres y niñas y la prostitución forzada. • Violencia física, sexual o psicológica perpetrada o condonada por el Estado, donde quiera que esta ocurra
Declaración del Milenio[58]	Establece dentro de sus objetivos de derechos humanos, democracia y buen gobierno, luchar contra todas las formas de violencia contra las mujeres y aplicar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.
Conferencia Mundial de Derechos Humanos[59]	La Declaración y Plataforma de Acción de Viena reconoce que la violencia basada en el género es

[57] Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.
[58] Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 55/2 del 8 de septiembre de 2000.

	"...incompatible con la dignidad y valor del ser humano, y debe ser eliminada... a través de medidas legales y de la acción nacional y la cooperación internacional en los campos de desarrollo económico y social, educativo, de salud y maternidad segura y el apoyo social". Esta también reconoce la importancia de eliminar la violencia contra la mujer "en la vida pública y privada" y urge a los Estados a combatirla en conformidad con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo [60]	El Programa de Acción de El Cairo reconoce que la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, conjuntamente con el avance de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, incluyendo la capacidad de controlar las decisiones en torno a su sexualidad y reproducción, constituyen piezas clave de los programas de población y desarrollo. Asimismo, exhorta a los países a adoptar medidas exhaustivas para la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.
Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz[61]	Señala que para las mujeres, concretamente, la igualdad significa obtener derechos que le han sido negados como resultado de la discriminación a nivel cultural, institucional, de la conducta y de las actitudes de que han sido objeto y subraya que uno de los obstáculos fundamentales a la igualdad de la mujer es que la discriminación de hecho y la desigual situación de las mujeres respecto de la de los hombres, derivan en factores sociales, económicos, políticos y culturales más amplios, que se han justificado sobre la base de diferencias fisiológicas.
Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer[62]	La Plataforma para la Acción de Beijing identifica a la violencia contra la mujer como un obstáculo para el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y como un acto que viola y obstaculiza el disfrute de los derechos humanos y libertades de las mujeres. La violencia contra la mujer ha sido incluida como una de las doce "áreas críticas" hacia las cuales debe estar dirigida la acción de los gobiernos, la comunidad internacional y la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, con el fin de lograr la igualdad de género y el avance de la mujer
Durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia[63]	Los países declararon estar convencidos de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas y pueden ser factores de deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas

[59] Viena, Austria del 14 al 25 de junio de 1993.
[60] El Cairo, Egipto del 5 al 13 de septiembre de 1994.
[61] Nairobi, 15 al 26 de julio de 1985.
[62] Beijing, China, 4 al 15 de septiembre de 1995.
[63] Durban, Sudáfrica, 31 de agosto al 8 de septiembre de2001.

	múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos ante ello, reconocen la necesidad de integrar una perspectiva de género en las pertinentes políticas, estrategias y programas.
Seguimientos	
Durante Beijing + 5,Sesión Especial de la Asamblea General, "Mujer 2000: Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz para el siglo XXI"[64]	La Plataforma para la Acción de Beijing, amplia los actos considerados como violencia contra la mujer para incluir las situaciones específicas de las mujeres en situaciones de conflictos armados tales como el asesinato, la violación sistemática, la esclavitud sexual y el embarazo forzado. También identifica como violencia contra la mujer actos tales como los crímenes de honor, los crímenes de pasión, la pornografía infantil, la esterilización forzada, los abortos forzados, el uso coercitivo de anticonceptivos, el infanticidio femenino, la selección prenatal del sexo del bebé, los crímenes de motivación racial, los raptos y la venta de niñas, los ataques con ácido y los matrimonios a edad temprana.
Declaración de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con ocasión del décimo aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing + 10[65]	Se evaluó el grado de cumplimiento de la Plataforma de Acción de Beijing y se ratificaron los compromisos, destacando la necesidad de velar por la integración de una perspectiva de género para el logro de un mundo justo y equitativo para mujeres y hombres, refiriéndose particularmente a la necesidad de fomentar la difusión y conciencia de los derechos humanos de la mujer, así como la aplicación real y efectiva de los tratados internacionales en la materia. Erradicar la violencia contra las niñas y tomar medidas para evitar y eliminar la violencia contra las mujeres
Algunas Conferencias Regionales ONU	
Octava Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Lima (CEPAL)[66]	Tiene como áreas estratégicas, la equidad de género y los derechos humanos, paz y violencia, instando a los países miembros a reorientar las políticas públicas, colocando la equidad social y de género en el centro de las preocupaciones gubernamentales, y lograr tal objetivo basando sistemáticamente estas políticas en evaluaciones de su diferente impacto sobre hombres y mujeres para vigilar su aplicación; creando o fortaleciendo los mecanismos institucionales para la promoción de la mujer y la igualdad de oportunidades, dotándolos de recursos adecuados de toda índole, personalidad jurídica y autonomía presupuestal, así como del respaldo político al más alto nivel para que, entre otros, impulsen y vigilen la aplicación de políticas de género en forma transversal; impulsando políticas socioeconómicas que promueven crecimiento y

[64] Nueva York, 2000.
[65] 49° periodo de sesiones de la Asamblea General, Nueva York, 2005.
[66] ONU, Lima, Perú, al 10 de febrero de 2000.

	desarrollo sustentable con equidad e igualdad, para combatir la transmisión intergeneracional de la pobreza a través de la asignación, redistribución e incremento de recursos. En este documento, los países de la región se comprometen a promover la aplicación de la Convención de Belém do Pará, a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas y a movilizar los recursos necesarios para la protección y atención de mujeres y niñas víctimas de actos de violencia.
Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de México (CEPAL)[67]	En él, se insta a los gobiernos a tomar medidas integrales para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, a desarrollar sistemas de información basados en estadísticas desagregadas por sexo que otorguen atención a la violencia de género y a cumplir con la Convención de Belém do Pará.
Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Quito (CEPAL)[68]	Esta Conferencia, tiene como ejes la participación política y paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles y la contribución de las mujeres a la economía y la protección social, especialmente en relación con el trabajo no remunerado, reconociendo la contribución de las mujeres al retorno y al fortalecimiento de la democracia, la igualdad de género, la justicia social, el desarrollo de los países de la región y la inclusión de poblaciones históricamente discriminadas; insta a los países de América Latina y del Caribe, a adoptar medidas para erradicar la exclusión estructural de las mujeres, a adoptar políticas públicas, incluidas leyes, para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres.
Décima Primera Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia (CEPAL)[69]	En ella se reafirma que la paridad es una condición determinante de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad y a fin de enfrentar los desafíos para la promoción de la autonomía de las mujeres y la igualdad de género, propone adoptar medidas a fin de conquistar autonomía económica e igualdad en la esfera laboral, a fortalecer la ciudadanía de las mujeres, a ampliar la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y en las esferas del poder, entre otras.
Convenciones ONU	
Convención sobre la Eliminación de Todas las	Precisa los rasgos de discriminación contra las mujeres, puntualizando que discriminación contra la

[67] ONU, Distrito Federal, México, 10 al 12 de junio de 2004.
[68] ONU, Quito, Ecuador, 6 al 9 de agosto de 2007.
[69] ONU, Brasilia, Brasil, 13 al 16 de julio de 2010.

Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[70]	mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera y establece de manera clara y precisa lineamientos para su prohibición y erradicación, exige el reconocimiento de la mujer a la igualdad con el hombre ante la ley y establece para su seguimiento y evaluación el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Esta Convención brinda el marco indispensable para entender el vínculo entre discriminación y violencia.
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares[71]	Establece la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, sin distinción alguna, por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[72]	El Protocolo crea un mecanismo que permite la presentación de denuncias tanto individuales como colectivas ante el Comité de Expertas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. Asimismo, otorga al Comité la facultad de llevar a cabo investigaciones sobre violaciones sistemáticas o graves de los derechos humanos de las mujeres, en conformidad con la Convención.
Recomendación N° 19 del Comité de Expertas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer[73]	Si bien la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer, adoptada en 1979, no trató específicamente la problemática de la violencia contra la mujer, el Comité de Expertas que hace seguimiento a la aplicación de la Convención publicó en 1992, la Recomendación N° 19 en la cual se establece que la violencia dirigida a la mujer por ser mujer debe ser incluida en la noción de discriminación contra la mujer
Estatuto de Roma[74]	Permite a todas las naciones del mundo con un tribunal permanente, independiente e imparcial para

[70] ONU, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, Vinculación de México (Ratificación) 23 de marzo de 1981, Publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1981 y 18 de junio de 1981, fe de erratas.
[71] ONU, Nueva York, 18 de diciembre de 1990, Vinculación de México (Ratificación) 8 de marzo de 1999, Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 13 de agosto de 1999.
[72] ONU, Nueva York, 6 de octubre de 1999, Vinculación de México (Ratificación), 15 de marzo de 2002, Publicación en el Diario Oficial de la Federación , 3 de mayo de 2002
[73] http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19
[74] Adoptado en 1998 por la Corte Penal Internacional (CPI) entra en vigencia el año 2002

	juzgar a personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, con lo que se abren las esperanzas de poner fin a la impunidad por la comisión de crímenes que remecen la conciencia de la humanidad. Desde el punto de vista de la justicia de género, la CPI es uno de los mecanismos "más desarrollados en el ámbito del derecho internacional", ya que su jurisdicción es de carácter complementaria y respeta el derecho de los Estados a ejercer su jurisdicción preferente
Convenciones OEA	
Convención Americana sobre derechos Humanos, "Pacto de San José Costa Rica"[75]	.Esta Convención establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará[76]"	Establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce y protección de todos los derechos humanos y las reconoce que cada mujer tiene el derecho a llevar una vida libre de violencia tanto en la esfera pública como en la privada y condena todas las formas de violencia contra la mujer. Los Estados parte están obligados, de conformidad con la Convención, a condenar este tipo de violencia y a adoptar políticas y programas para la prevención, castigo y erradicación de la misma. Define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Según esta Convención, la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: • Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. • Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. • Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra

[75] OEA, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México (Adhesión), 24 de marzo de 1981. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 7 de mayo de 1981

[76] OEA, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Vinculación de México (Ratificación), 12 de noviembre de 1998. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 19 de enero de 1999.

III. Análisis de la legislación del Distrito Federal, a la luz de los estándares internaciones en materia de derechos humanos de las mujeres

El derecho internacional de los derechos humanos comprende un conjunto de instrumentos internacionales de acuerdo a la materia o titularidad que se pretende proteger. En este punto se habla de la característica de especificidad de los derechos humanos de las mujeres, ya que requieren una protección de acuerdo al rol histórico social que han experimentado. Por ejemplo, los diferentes tipos y modalidades de violencia que han sufrido y la discriminación y desigualdad latente en todas las sociedades.

En este sentido, México no ha sido ajeno a este proceso de formación y por ello ha adoptado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. Mismos que estipulan obligaciones generales a los Estados Partes respecto de la totalidad de los derechos reconocidos en los instrumentos. Por lo tanto, en esta parte se abordarán la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Estos instrumentos nos servirán como base para el análisis de la legislación del Distrito Federal y observaremos si cumplen con sus estándares internacionales a favor de los derechos humanos.

En primer lugar, es importante hacer referencia a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Este tratado internacional en materia de derechos humanos esta conformado por un preámbulo y 30 artículos, y es el documento fundamental para la protección de los derechos de las mujeres.

En su artículo 1° define la discriminación contra la mujer como:

> Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las

> libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera**.**

La CEDAW contempla los siguientes fundamentos (Facio, 1999, p.8):

a) La discriminación es entendida como resultado, no sólo como propósito, de tal forma que una acción, ley o política sin intención de discriminar puede ser discriminatoria si ese fuera su efecto
b) Es la definición que se incorpora a la legislación interna de los países firmantes
c) No establece una división entre la discriminación que se produce en el ámbito público y en el privado

Por tanto, la discriminación contra las mujeres viola los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, lo que obstaculiza la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con el hombre, en la vida política, social, económica y cultural del país (Pérez, 2004, p.105).

Finalmente, hace referencia a la protección jurídica de la mujer y a sus derechos, al estipular la importancia y necesidad de garantizar el reconocimiento de su igualdad y del ejercicio de sus derechos en las esferas civil, familiar (Pérez, 109).

Debemos tener en cuenta que al momento de la redacción de este instrumento aún no se había planteado el problema de la violencia contra la mujer. No obstante, años después vieron que era necesaria su incorporación, por lo que se redactó la Recomendación General N° 19, que plantea que la violencia es una consecuencia de la discriminación contra las mujeres y por lo tanto los Estados no sólo deben eliminar las causas de discriminación, sino su síntoma más doloroso, la violencia.

Esto lo señaló el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 19: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. La CEDAW supone la consagración, en el ámbito internacional, del

concepto específico de discriminación contra la mujer (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 19, Párr. 1 y 4. 1992). Además planteó que:

> El artículo 1° de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que inflingen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Inspirados en estas iniciativas, los sistemas regionales de protección de los derechos humanos adoptaron medidas para salvaguardar el derecho de las mujeres a vivir en un ambiente libre de violencia en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. El 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adopta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada también Convención Belém do Pará por ser esta ciudad brasileña la sede. Entró en vigor el 5 de marzo de 1995 y es el primer instrumento internacional de naturaleza vinculante que se ocupa del tema de la violencia contra las mujeres.

En el segundo párrafo del preámbulo señala que “la violencia en que viven muchas mujeres de América es una situación generalizada, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición”. Y en el tercer párrafo reconoce que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

La Convención Belém do Pará consagra los siguientes fundamentos:

- La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales
- Limita, total o parcialmente a la mujer, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades

La Convención define un derecho humano, el derecho a una vida libre de violencia. En consecuencia, en el artículo 1° define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”. Para la Convención las formas de violencia contempladas son la física, sexual y psicológica; en tanto que los ámbitos donde tiene lugar es la familia, comunidad o por el Estado.

En este sentido, el trabajo de brindar o proporcionar atención a las mujeres y niñas víctimas de violencia es una obligación del Estado mexicano, misma que se encuentra señalada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará.

En el artículo 6° establece que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación “.

Por su parte el artículo 7° señala que los Estados Partes condenan toda forma de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios apropiados, medidas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el artículo 8° se enumeran medidas de prevención de la violencia contra las mujeres, fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad cualesquiera de los géneros; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley; fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer y alentar a los medios de comunicación a elaborar

directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres.

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, confrontada con la Ley Federal de la materia es de mayor vanguardia, ya que ésta última desatiende diversos derechos consagrados de la Convención sobre los Derechos del Niño de una manera importante, por lo que se ve rebasada ante la ley del Distrito Federal, sin embargo, a la luz de los instrumentos internacionales aún quedan temas pendientes que incluir, sin que exista argumentación a su omisión, ante esta realidad, será inevitable la constante violación de derechos humanos y libertades fundamentales de la niñez, que si bien los que han alcanzado su reconocimiento formal son vulnerados por las autoridades ante la falta de sensibilización en la materia, los no reconocidos son prácticamente invisibles para su ejercicio y goce, a pesar que son diversos los instrumentos internacionales que hacen énfasis en reconocimiento e inclusión en el orden jurídico mexicano y a más de veinte años de haberse establecido la Convención.

Consideraciones finales

El marco internacional de derechos humanos de las mujeres ha permitido establecer estándares mínimos de protección en ordenamientos de cada Estado. Lo anterior obliga a los Estados a adoptar o incorporar, en su ordenamiento interno, los derechos y garantías para hacerlas efectivas a toda persona.

El Distrito Federal ha tenido grandes avances en materia de derechos humanos de las mujeres, al publicar tanto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal también se advierte avance, al ser una ley de mayor inclusión respecto de la ley federal y encontrarse acorde con los estándares internacionales en la materia.

En materia de infancia, la ley para el Distrito Federal, reúne mejores condiciones e incluye derechos que la ley federal no considera, sin embargo, aún no se encuentra armonizada con la Convención sobre los Derechos del Niño, ni con las recomendaciones emitidas por el Comité, y cómo se aprecia en este documento, asimismo, la inclusión de instancias de protección a la infancia como es la Defensoría de los Derechos de la Infancia del Distrito Federal, no cumple con los objetivos para los cuales se creó, es decir, no basta la inclusión formal de mecanismos de defensa y protección de derechos humanos, es preciso su articulación, garantizar su eficacia, así como mecanismos de seguimiento y evaluación de su desempeño.

Consideramos que la LAMVLV está más completa para abordar el fenómeno de la violencia contra las mujeres, ya que incorpora entre los tipos, a la violencia contra los derechos reproductivos. Asimismo, establece un apartado sobre acceso a la justicia y lo que cada entidad gubernamental debe observar para hacerlo efectiva a toda mujer víctima de violencia.

De igual manera, la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, recoge varias disposiciones de la CEDAW y amplía funciones de las dependencias gubernamentales. No obstante, esta carece de reglamento para su operatividad.

El Código Civil ha sufrido diversas reformas que han permitido incorporar estándares internacionales en materia de derechos humanos, como el reconocimiento del trabajo doméstico, la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, el principio de igualdad jurídica entre los cónyuges. Sin embargo consideramos que aún, carece de un lenguaje incluyente que permita visibilizar la problemática específica de las mujeres en la materia civil.

El Código Penal para el Distrito Federal contempla medidas de seguridad, reparación del daño y, dentro del catálogo de delitos, contiene la tipificación del aborto forzado, el feminicidio, la violencia familiar, define diferentes tipos de violencia, tales como psicoemocional, patrimonial, sexual, económica y contra los derechos reproductivos, así como el delito de discriminación, no se omite mencionar que la legislación del Distrito Federal, en materia penal, ha publicado su ley específica para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil, conformando un marco legislativo en la materia acorde con los estándares internacionales.

El diseño de las normas en materia de derechos humanos que configuran el marco regulatorio de manera formal, debe de transversalizarse, a fin de darle vida a la igualdad entre mujeres y hombres, la producción legislativa que aporta los requerimientos necesarios para que los derechos humanos puedan ser ejercibles, justiciables y oponibles. Deben medirse y valorarse los impactos que se producirán, definir el rumbo que se tomará y de qué manera producirá mejores efectos, tomando en cuenta:

- Identificación de la problemática social
- Herramientas normativas internacionales y nacionales en materia de género y de defensa de derechos humanos
- Oportunidad contextual
- Definición de prioridades
- Definición de objetivos

En la elaboración de las normas debe enfatizarse el bienestar que se producirá y cuál será su impacto en la sociedad, es así que la incorporación de inclusión de perspectiva e género en la elaboración del marco jurídico del Distrito Federal, garantizará eficazmente la eliminación de desigualdades y las injusticias estructurales que limitan el desarrollo de las mujeres, concebido como desarrollo humano, que suponen un cambio sustancial, respecto al papel de las mujeres en la participación activa de la dirección del país , como ciudadanas en el mismo plano de igualdad que los hombres, lo que requerirá ajustes estructurales desde los acervos normativos.

La inclusión de la perspectiva de género en las normas con un planteamiento de desarrollo de las capacidades humanas, representa una justificación legítima para su construcción y es la ventana de transformación de las relaciones de género. Debe resaltarse que la inclusión de las mujeres como actoras del cambio aportarán los siguientes beneficios:

- Acelerar la toma de decisiones
- Enriquecer la motivación y el compromiso
- Enriquecer el sentido de pertenencia al proceso de desarrollo
- Proporcionar un sentido de logro a las personas, organizaciones e instituciones
- Aumentar el número de oportunidades para una mayor participación en la planificación, en la resolución de problemas, en la puesta en práctica, control y seguimiento
- Optimizar los recursos en el proceso de desarrollo
- Articulación de estándares internacionales en materia de derechos humanos

La producción legislativa debe ser asertiva, es decir, qué se quiere, cómo se quiere, de qué manera se atenderá, qué se espera; y cómo se medirá su aplicación, la perspectiva de género y en general el avance del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres de manera real, en el sentido de tener una mayor participación en abordaje de un problema, que le dará una visión periférica, es decir, el aporte legislativo para ser eficaz debe de responder a las demandas sociales que motivan su creación de forma satisfactoria para mujeres y hombres.

La estrategia del diseño de un orden jurídico con perspectiva de género, debe basarse en subrayar el costo- beneficio que representa, debe considerar las interrelaciones de género, origen étnico, edad, ubicación geográfica, orientación sexual como factores que condicionan y conforman las posibilidades y oportunidades que representará el aporte legislativo y cómo las beneficiará en los ámbitos económico, social, político y cultural, que deberá ser operacional para considerarse en los procesos de planeación, programación y diseño de políticas, estrategias y programas.

Por ejemplo, en el tema de pobreza, las legisladoras pueden proponer la inclusión de medidas en donde se resalte que el empoderamiento económico de las mujeres, contribuye a la erradicación de la pobreza, analizando desde las causas que han propiciado su empobrecimiento, como su subordinación e invisibilización en las políticas de combate, así como las bondades de una autosuficiencia económica de las mujeres, lo que coadyuvará al combate de la pobreza de la población.

En materia de medio ambiente, subrayar cómo la degradación del medio ambiente ha impactado a la población, espacialmente a las mujeres y como esto ha sido motivo de desplazamientos, exponer como el acceso al agua potable, a tierras no degradadas constituye factor de desigualdad en función de que el acceso y control de recursos que son socialmente diferenciados.

En materia de democracia y participación política, el insistir en la inclusión de la paridad en los sistemas de selección partidaria, a fin de que la participación de las mujeres en la vida democrática del país deje de estar presente sólo en áreas estereotipadas y se inserte en áreas de decisión estratégica. Debe tomarse en cuenta que si las mujeres no salen de la subordinación patriarcal, difícilmente podrán hacer visible su identidad en los espacios públicos. La inclusión de las mujeres en espacios representativos asegurará la proyección de derechos humanos con perspectiva de género en el quehacer parlamentario y garantizará la participación de las mujeres en posiciones estratégicas de desarrollo del país.

Referencias

ASENSIO, Raquel et al., *Reformas judiciales, acceso a la justicia y género*, dirigido por Marcela Rodríguez, Del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2007.

BARRÉRE UNZUETA, M. (2001), "Problemas del Derecho Antidiscriminatorio: subordinación, versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades", *en Revista Vasca de Administración Pública,* Número 60, 2001,

BIOX, X. (2006), La dignité: questions des principes, Justice, étique et dignité, Bouloc, Pulim.

BIRGIN H, (2006) *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas.* Biblos, Buenos Aires Argentina.

CAMACHO, R. FACIO A. (1993) *Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones (una mirada sensitiva del Derecho)* ILANUD, San José, Costa Rica.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (2007) Informe: "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas", CIDH-OEA, Washington, D.C

DE KONINCK, T. (2005). "La dignité humaine" PUF, Paris.

FACIO, A. (1992), *Cuando el género suena, cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*). ILANUD, San José, Costa Rica

GUTIÉRREZ I. (2005), Dignidad de la persona y los derechos fundamentales, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid.

HERTZLER J, (1965). Sociología del Lenguaje, Random House, New York.

HITTERS, J., (1991) Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Ediar, Buenos Aires, Argentina.

INMUJERES, (2008). *Glosario de Género*, Inmujeres, México
LAGARDE M., (1996) Desarrollo Humano y Democracia, horas y Horas Madrid,

PÉREZ CONTRERAS, M. (2004), *Discriminación de la Mujer Trabajadora. Fundamentos para la regulación del hostigamiento sexual laboral en México,* Porrúa, México.

REY MARTÍNEZ, F, (1996) El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, Mc Graw-Hill, Madrid.

TAMÉS, R (2010), "El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones", en Juan Cruz Parcero (comp), Derecho de las mujeres en el Derecho Internacional, Fontamara, México.

VENTURA M. (2005, Septiembre). “La jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Acceso la Justicia e Impunidad”. En Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho, Costa Rica, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para las Naciones Unidas para la Región de América Latina y el Caribe.

Legislación nacional

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm, septiembre 2013

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal

Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres para el Distrito Federal

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Distrito Federal

Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

Código Civil para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake versus Guatemala. Sentencia 24 de enero de 1998, Voto Razonado de Cancado Trindade,

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Blake versus Guatemala. Sentencia 24 de enero de 1998, Voto Razonado de Cancado Trindade,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984,.

Corte IDH, Opinión consultiva OC-8/87, “El habeas corpus bajo suspensión de garantías: arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30 enero de 1987,

Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia 29 de julio de 1988. Párr. 64 y 66; Caso Godínez Cruz, Sentencia 20 de enero 1989.

Caso Fairén Garbi y Solís, 15 de marzo de 1989. Párr. 88 y 91. Opinión consultiva OC-11/1990, “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención Americana sobre Derechos Humanos”. 10 de agosto de 1990.

Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/Rev.2.

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Septiembre 2013

http://ceameg.diputados.gob.mx
ceameg.difusion@congreso.gob.mx

Lic. María Isabel Velasco Ramos
Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca
Directora de Estudios Jurídicos de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Milagros Herrero Buchanan
Directora de Estudios Sociales de la Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. María Isabel de León Carmona
Elaboración